



Consejo de la
Judicatura Federal

Belém do Pará

**Convención Interamericana
para Prevenir, Sancionar y
Erradicar la Violencia contra
la Mujer**

Ilustrada y comentada

Belém do Pará

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ilustrada y comentada

Este proyecto fue coordinado por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales del Consejo de la Judicatura Federal.

Cualquier contenido de este Cuaderno puede ser reproducido sin permiso de las personas autoras o editoras, siempre y cuando se dé crédito a la publicación, se distribuya gratuitamente y no se altere o edite el texto al punto que se distorsionen sus ideas o contenidos. La reproducción parcial o total del contenido este Cuaderno es expresamente permitida para fines educativos que beneficien a la población en general. La divulgación en medios impresos, electrónicos y entre dispositivos, es de ayuda para compartir la información más relevante.

Coordinación del proyecto: DGDHIGAI, CJF

Dirección General: Rebeca Saucedo López

Supervisión: María Fernanda Aguayo González

Coordinación de contenidos: Julia Escalante de Haro

Coordinación general y dirección de arte: Diego Aguirre

Ciudad de México, marzo 2022

1ª Edición

Insurgentes Sur 2417, San Ángel. Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México

<http://www.cjf.gob.mx/convenciones/justiciamujeres>



Consejo de la
Judicatura Federal

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Ilustrada y comentada

(Convención de Belém do Pará o Convención BDP)

Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.

Índice general y partes de la Convención

Introducción	8
Justificación	9
Nota metodológica	11
¿Qué es la Belém do Pará ?	13
¿Qué contempla la Belém do Pará?	14
Esquema de desarrollo del comentario a cada artículo de la convención, bajo la metodología del desempaque	15
Artículo 1.	
Definición de violencia contra la mujer	17
Violencia contra la mujer y por razón de género como una forma de discriminación	16
Violencia por razón de género, de diversas formas y en diversos ámbitos	18
Violencia por razón de género contra la mujer, las normas sociales, los roles de género y las relaciones de poder históricamente desiguales	19
Importancia de la aplicación de perspectiva de género para conocer la violencia por razón de género contra la mujer	21
Artículo 2.	
Tipos, modalidades y contextos de violencia contra la mujer	26

Violencia contra la mujer como tortura, violencia cometida en el ámbito privado y violencia e infancia	26
Violencia física, sexual y psicológica contra la mujer	28
Violencia dentro de la familia o unidad doméstica	33
Violencia en la comunidad	35
Violencia perpetrada o tolerada por el Estado	41
Artículo 3.	
Derecho de la mujer a una vida libre de violencia	47
Contenido del derecho de la mujer a una vida libre de violencia	48
Artículo 4.	
Derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de las mujeres de todos los derechos humanos	55
El derecho a que se respete su vida	58
El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral	60
El derecho a la libertad y a la seguridad personales	62
El derecho a no ser sometida a torturas	65
El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia	68
El derecho a igualdad de protección	72

ante la ley y de la ley	
El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos	75
El derecho a la libertad de asociación	77
El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley	81
El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones	83
Artículo 5.	
Derecho de la mujer al ejercicio de todos los derechos humanos	86
Derecho a la salud	90
Salud sexual y reproductiva	94
Derecho a la educación	96
Derecho a la cultura	100
Derecho al trabajo y a gozar de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo	101
Derecho a la seguridad social	103
Artículo 6.	
Derecho de la mujer a ser libre de discriminación y de estereotipos de inferioridad y subordinación	106
Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación	106

Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación	110
Artículo 7.	
Deber de los Estados de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia	117
Obligaciones generales	117
Deberes especiales	136
Prevención	156
Artículo 8.	
Obligación de los Estados de adoptar medidas específicas de forma progresiva	166
Obligaciones generales	170
Elementos esenciales o institucionales	179
Principios de aplicación	182
Artículo 9.	
Obligación de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada; embarazo, condición de discapacidad, minoría de edad, ser adulto mayor, situación económica desfavorable, de conflicto armado, o de privación de la libertad	190
Créditos	203

Introducción

El Consejo de la Judicatura Federal presenta ***Justicia para las mujeres***, un esfuerzo que constituye un hito en esta institución cuyo propósito es que el Poder Judicial de la Federación, organizaciones de la sociedad civil, personas activistas, litigantes y academia, en su conjunto, se apropien de los contenidos, la interpretación y los alcances de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará (1994), dos instrumentos internacionales que estriban sobre la discriminación y la violencia que viven las mujeres en su diversidad, ratificados por México desde 1981 y 1998, respectivamente.

Hoy, más que nunca, es imprescindible que el Estado en su conjunto asuma la responsabilidad de hacer frente a la discriminación y la violencia que viven las mujeres que habitan en México, puesto que ello no es un fenómeno aislado, sino estructural y sistemático, que tiene un profundo arraigo cultural que la normaliza y permite. Ante esta realidad, las víctimas y sobrevivientes enfrentan serios obstáculos para obtener justicia. Por eso, ***Justicia para las mujeres*** es un proyecto formativo, narrativo y de divulgación que apunta a una transformación social desde las instancias jurisdiccionales, para que las mujeres en México tengan acceso a la justicia y se abra paso la igualdad sustantiva.

Justificación

Las convenciones CEDAW y Belém do Pará han sido suscritas por numerosas naciones, México entre ellas, para luchar por la igualdad y una vida libre de violencias en el marco de los derechos humanos (DDHH). A más de cuarenta años de su promulgación, es aún necesario y apremiante traer a un primer plano del horizonte jurídico el hecho de que las mujeres deben gozar de sus derechos humanos con plenitud y en igualdad de condiciones.

La discriminación de género, la opresión y la violencia contra las mujeres en su diversidad continúa de manera extendida y resulta urgente la creación de herramientas y materiales que aporten al logro de la igualdad. Desde esta perspectiva, se propuso explicar el contenido de ambas convenciones, a partir de una sólida investigación jurídica, vertida en dos libros electrónicos, y complementarlos para su difusión con ilustraciones, infografías y carteles, así como una serie de podcasts que abordan casos paradigmáticos relacionados con los alcances de ambas convenciones. Para ello, el trabajo se apoyó de técnicas de editorialización y diseño, que integra estética y gráfica propositiva y atractiva, a fin de que contribuya a su mayor uso y divulgación.

Así, ***Justicia para las mujeres*** es una herramienta para contribuir a la erradicación de la violencia sistémica y la discriminación estructural que viven las mujeres y los cuerpos feminizados en nuestro país y continente, así como a la construcción de la igualdad sustantiva.

Nota metodológica

La metodología para la identificación, selección y sistematización de los estándares internacionales aplicables a los DDHH de las mujeres y desde una perspectiva de género, tuvo como eje el articulado de las dos convenciones (CEDAW y Belém do Pará), a partir de la cual se desglosó derecho por derecho y, en diversos casos, subderechos, así como sus definiciones y tipos, características y elementos de las obligaciones relacionadas con ellos.

Se tomaron como fuentes los órganos del sistema universal y del sistema interamericano de protección de los DDHH, particularmente los encargados de la interpretación y revisión de la aplicación de las dos convenciones en cuestión; así como órganos creados a partir de otros tratados internacionales de derechos humanos, que guardan relación con los derechos establecidos en la CEDAW y en la Belém do Pará.

Para el análisis y sistematización de los contenidos se tomaron, como referente y guía, elementos propuestos por algunos Relatores Especiales y Comités de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, elementos que, en su conjunto, han sido llamados como el método de “desempaquetado”. (Uno de los puntos de partida de dicho método se encuentra en los informes de Paul Hunt, antiguo Relator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud y ha sido retomado y sistematizado por autores tales como Serrano y Vázquez.)

En el análisis, sistematización y desarrollo del contenido de los derechos reconocidos por las Convenciones a partir de la jurisprudencia y doctrina internacionales, se incluyeron párrafos provenientes de dicha jurisprudencia y doctrina que proporcionan mayores elementos, detallan y desagregan los conceptos y definiciones materia de las disposiciones contenidas en la CEDAW y en BDP. Este tipo de desarrollo se puede encontrar, generalmente, en los primeros artículos de las Convenciones, ya que ellos son los que introducen los conceptos y definiciones de los derechos y temas que se desarrollan después.

A partir de elementos mencionados en la metodología del desempaque se utilizaron diversas categorías para analizar las obligaciones vinculadas a los derechos humanos reconocidos en la CEDAW y BDP. Categorías de obligaciones tales como:

- 1) obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover;
- 2) deberes de verdad (el cual también se abordó como deber de investigar), justicia (el cual también se abordó como deber de sancionar), y reparación, o reparación integral;
- 3) elementos esenciales de los derechos, tales como la disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad;
- 4) y los principios de aplicación de los derechos: contenido esencial, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles.

Dependiendo del contenido de cada artículo de las Convenciones, se ordenaron y sistematizaron los párrafos de jurisprudencia y doctrina de manera que sirvieran de mejor manera para explicar, ya fuera una definición, o ya fuera el desarrollo de un tipo de obligación, según el caso. En los casos de derechos más ampliamente desarrollados, incluso varias de las categorías tuvieron sub-categorías que fueron incluidas.

Guía de navegación del documento

Artículo

Cita textual del artículo

Se trata de

Breve y sencilla explicación del derecho, puede incluir citas textuales de explicaciones hechas por algunos de los órganos mencionados en las fuentes.

Elementos del derecho

Explicación de los elementos del desempaquetado de cada derecho.

Citas textuales obtenidas de las fuentes antes citadas (cuando exista).

Etiquetas temáticas o Hashtags

Se relaciona con

¿Qué es la Convención Belém do Pará?

Es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer, firmada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Entró en vigor el 3 de mayo de 1995 y ha sido ratificada por 32 Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA).

La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia en contra de las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, ya que limita el goce y ejercicio de los derechos y las libertades de las mujeres. Distingue tres tipos de violencia: física, sexual y psicológica que padecen las mujeres, tanto en su vida privada como en la pública, ya sea perpetrada y/o tolerada por el Estado. Condena todas las formas de violencia en contra de las mujeres e insta a cada país a impulsar, sin dilación, los cambios legales y las políticas públicas necesarias para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

¿Qué contempla Belém do Pará?

La Convención Belém do Pará se compone de cinco capítulos y 25 artículos. Reconoce la existencia de la violencia en contra de las mujeres y la urgencia de los países parte para asumir un compromiso sin dilación para erradicarla.

El Capítulo 1 define la violencia en contra de las mujeres como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, así como la perpetrada o tolerada por el Estado.

El Capítulo 2 establece los derechos protegidos, a partir del derecho de cada mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos: civiles, políticos, sociales, culturales y todos aquellos consagrados en instrumentos regionales e internacionales.

El Capítulo 3 indica los deberes de los países firmantes al condenar todo tipo de violencia en contra de las mujeres, como políticas orientadas y reformas a sus marcos jurídicos para prevenirla, sancionarla y erradicarla, abolir leyes que toleran la violencia en contra de las mujeres, así como la adopción progresiva de medidas educativas y de cooperación internacional para modificar patrones y estereotipos basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

El Capítulo 4 establece los mecanismos interamericanos de protección, como el seguimiento en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres sobre las medidas adoptadas por cada país parte, la facultad para requerir opinión consultiva interpretativa sobre esta Convención a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el derecho de cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental a presentar una denuncia o queja de violación sobre los deberes del Estado a la CIDH.

El Capítulo 5 establece que la Convención Belém do Pará no podrá ser interpretada como restrictiva o limitativa, ni a las leyes nacionales de cada país

ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Contiene las disposiciones generales sobre adhesiones, propuestas de enmiendas, entrada en vigor, ratificaciones, así como las medidas de transparencia de la Secretaría General de la OEA sobre procesos de firma.



Definición de violencia contra la mujer

Artículo 1

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

 Se trata de la:

Definición de violencia contra la mujer

Este artículo contiene una definición de lo que debe entenderse como violencia contra las mujeres y basada en el género.

Violencia contra la mujer y por razón de género como una forma de discriminación

La violencia contra las mujeres es una forma de discriminación, así lo ha señalado el Comité de la CEDAW:

“1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 19](#), párr. 1.)

“1. En su Recomendación General 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, [...] el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 1.)

El Comité CEDAW también define la violencia contra la mujer:

Es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, y que constituía una violación de sus derechos humanos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 1.)

La noción de violencia contra la mujer, como una forma de discriminación, es retomada por otros órganos de derechos humanos, como la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. La Relatora indica, además, que las múltiples formas de discriminación aumentan el riesgo de discriminación, que, como se ha dicho, está relacionada con la violencia y esboza los diferentes ámbitos o esferas en las que violencia y discriminación se encuentran:

“20. Actualmente, el discurso de las Naciones Unidas con respecto a la violencia contra la mujer gira en torno a tres principios: en primer lugar, la violencia contra las mujeres y las niñas se aborda como una cuestión de igualdad y de no discriminación entre las mujeres y los hombres; en segundo lugar, se reconoce que la convergencia de múltiples formas de discriminación aumenta el riesgo de que algunas mujeres sean víctimas de discriminación específica, compuesta o estructural; y en tercer lugar, la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 20.)

La Corte IDH también ha expresado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación; al referirse a esta violencia, especifica que se trata de la violencia que va dirigida contra una mujer por ser mujer, o de la violencia que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

“113. La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la ‘violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer’, que se relaciona con la ‘manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’[100]”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 113.)

“En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada’. También ha señalado que ‘[l]a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’”. (Corte IDH. [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#). párr. 175; [Recomendación general 19](#), párrs. 1 y 6.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#DefinicionDeViolencia
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#IgualdadYNoDiscriminacion
#ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#IgualdadyNoDiscriminacion #ConvencionBDPArticulo6
#CEDAWArticulo1

Violencia por razón de género, de diversas formas y en diversos ámbitos

Tal como lo advierte el Comité CEDAW, la violencia por razón de género contra la mujer es generalizada, y se manifiesta de múltiples formas y en diversos ámbitos, incluidos el público, el privado y el entorno tecnológico:

“6. A pesar de esos avances, la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países, con un alto grado de impunidad. Se manifiesta en una serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público, incluidos entornos tecnológicos, y trasciende las fronteras nacionales en el mundo globalizado contemporáneo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 6.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#DefinicionDeViolencia
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#ViolenciaEnDiferentesEntornos
#ContextosDeLaViolencia

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo2 #CEDAWArticulo1 #TiposDeViolencia
#ModalidadesDeLaViolencia

Violencia por razón de género contra la mujer, las normas sociales, los roles de género y las relaciones de poder históricamente desiguales

La violencia por razón de género contra la mujer tiene un estrecho vínculo con las costumbres sociales arraigadas y con los roles de género, en los que se da un lugar privilegiado a los hombres, y por otro lado, se permite la violencia si se le considera un asunto privado, como si se encontrara fuera de la aplicación de la ley. Así lo ha señalado el Comité CEDAW:

“19. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 19.)

“216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso”. ([Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 216.)

La violencia por razón de género contra la mujer se vincula con relaciones de poder históricamente desiguales:

“113. La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la ‘violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer’, que se relaciona con la ‘manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 113.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres

#DefinicionDeViolencia

#ViolenciaEnRazonDeGenero

#ViolenciaPorRazonDeGenero

##ViolenciaYRolesSociales

#ContextosDeLaViolencia

#RelacionesDePoderHistoricamenteDesiguales

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #CEDAWArticulo1

Importancia de la aplicación de perspectiva de género para conocer la violencia por razón de género contra la mujer

Cuando se está frente a hechos que pudieran constituir tortura o malos tratos, es muy importante tomar en cuenta el género y la edad de la víctima, así como el contexto de posible discriminación o discriminaciones, para saber si se trata de un delito y de violencia por razón de género contra la mujer, así como valorar el agravamiento del sufrimiento que puede tener la víctima por esta condición u otras condiciones susceptibles de discriminación. Así lo ha dicho la Corte IDH:

“150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, ‘el género es un factor fundamental’, al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que ‘[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias’. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de ‘[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradante’ actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por ‘personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes’. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres

#ViolenciaEnRazonDeGenero

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#PerspectivaDeGenero

#ContextosDeLaViolencia

#ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo9 #CEDAWArticulo1



Tipos, modalidades y contextos de violencia contra la mujer

Artículo 2

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Se trata de los:

Tipos, modalidades y contextos de violencia contra la mujer

Este artículo aporta, de manera enunciativa, no limitativa, más elementos para la definición de violencia contra la mujer, como los tipos de violencia y los contextos en los que se puede presentar.

Diversos órganos de derechos humanos, tanto en el Sistema Interamericano, como en el Sistema de Naciones Unidas, han abordado los tipos y contextos de violencia contra la mujer señalados en la CBDP y han ampliado su alcance.

Violencia contra la mujer como tortura, violencia cometida en el ámbito privado y violencia e infancia

La Corte Interamericana ha abordado la violencia contra la mujer como actos de tortura; además, recuerda que la violencia contra la mujer también abarca la esfera privada:

“194. En el marco del método sistemático, es necesario considerar otros instrumentos interamericanos, como la Convención de Belém do Pará. Al respecto, la Corte nota que la violencia contra la mujer puede en ciertos casos constituir tortura y, además, que la violencia contra la mujer abarca también la esfera privada. Por lo tanto, de acuerdo a los postulados de la Convención de Belém do Pará, es preciso reconocer que actos intencionales que acarreen a la mujer sufrimientos graves de carácter físico, sexual o psicológico cometidos por un particular pueden configurar actos de tortura y merecen un reproche adecuado a su gravedad para alcanzar el objetivo de su erradicación”. (Corte IDH, [López Soto vs. Venezuela](#), Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 194.)

Al ser considerados ciertos casos de violencia contra la mujer como actos de tortura (como en el caso *López Soto vs. Venezuela*), la Corte IDH, en el Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, hace énfasis en la importancia de integrar la perspectiva de género cuando se realice el análisis de hechos que pudieran constituir tortura u otros malos tratos, para hacer la relación entre tortura y violencia contra la mujer. La Corte añade otras categorías que pudieran entrañar una situación de especial vulnerabilidad o discriminación, como por ejemplo, la edad de la víctima.

“150. La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, ‘el género es un factor fundamental’, al igual que la edad de la víctima. Así lo ha expresado el Comité contra la Tortura, que explicó que ‘[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos,

y sus consecuencias'. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de '[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes' actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por 'personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes'. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños [155]". (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 150.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres

#ViolenciaEnRazonDeGenero

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#PerspectivaDeGenero

#ContextosDeLaViolencia

#ViolenciaYTortura #ViolenciaElInfancias

#ViolenciaEnElAmbitoPrivado

Tema relacionado con:

#ConvencionContraLaTorturaYOtrosTratosOPenasCruellesInhumanosODegradantes

Violencia física, sexual y psicológica contra la mujer

La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.

Violencia sexual

La Corte IDH cuenta con amplia jurisprudencia sobre la violencia sexual. La violencia sexual afecta aspectos esenciales de la vida privada de las personas, su integridad personal y sus valores; es una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente decisiones sobre su vida sexual:

“141. Asimismo, en casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú](#), párr. 141.)

La esclavitud sexual se diferencia de otros tipos en que, además de la privación de las libertades que significa, afecta la integridad física y la autonomía sexual de las personas. Por otro lado, la esclavitud sexual se diferencia de otras formas de violencia sexual; al identificarla como una forma de esclavitud, le son aplicables las obligaciones derivadas de la naturaleza *jus cogens* de la prohibición de la esclavitud:

“176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable”. (Corte IDH, [López Soto vs. Venezuela](#), párr. 176.)

“... la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como ‘el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual’. En esta línea, sostuvo que el adjetivo ‘sexual’ hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que ‘las limitaciones de la autonomía [así como] de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal’, eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual”. (Corte IDH, [López Soto vs. Venezuela](#), párr. 177; ONU, [La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado](#), párr. 8.)

Al valorar la violencia sexual contra la mujer y la niña, deben de considerarse también actos que sean lesivos de los derechos de la mujer y la niña y les causen daño o sufrimiento en la esfera sexual. Deben de considerarse los diversos grados de violencia que pueden existir, con base en las características de los actos cometidos, su reiteración, su continuidad, el tipo de vínculo o la relación entre la víctima y el agresor, y la edad de la víctima:

“... corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 124.)

“119. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [107]. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias,

incluso, trascienden a la persona de la víctima”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 181; Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 119.)

Violencia física y sexual

“211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el presente caso, la Corte estima que la violencia física cometida contra las once mujeres constituyó una forma de discriminación por razones de género, en tanto las agresiones sexuales fueron aplicadas a las mujeres por ser mujeres. Si bien los hombres detenidos durante los operativos también fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza, las mujeres se vieron afectadas por formas diferenciadas de violencia, con connotaciones y naturaleza claramente sexual y enfocado en partes íntimas de sus cuerpos, cargada de estereotipos en cuanto a sus roles sexuales, en el hogar y en la sociedad, así como en cuanto a su credibilidad, y con el distintivo propósito de humillarlas y castigarlas por ser mujeres que presuntamente estaban participando en una manifestación pública en contra de una decisión de autoridad estatal”. ([Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 211.)

Violencia psicológica y verbal

Actos que causen sufrimientos físicos y psicológicos, sentimientos de angustia, desesperación y miedo, constituyen, además de la violencia física, una grave forma de vulneración de la integridad psíquica:

“98. Los señalados actos cometidos contra María Claudia García pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género. Los hechos le causaron daños y sufrimientos físicos y psicológicos que, por los sentimientos de grave angustia, desesperación y miedo que pudo experimentar al permanecer con su hija en un centro clandes-

tino de detención, donde usualmente se escuchaban las torturas infligidas a otros detenidos en el SID [111], y no saber cuál sería el destino de ella cuando fueron separadas [112], así como haber podido prever su fatal destino, constituyen una afectación de tal magnitud que debe ser calificada como la más grave forma de vulneración de su integridad psíquica". (Corte IDH, [caso Gelman vs. Uruguay](#), párr. 98.)

Es condenable que agentes del Estado se dirijan de manera grosera y sexista, al hacer alusiones a la vida sexual, hacia los supuestos roles de género, lo cual es parte de la violencia en razón de género contra la mujer:

"...En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso". (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 216.)

"219. Además de la violencia estereotipada por parte de los policías, esta Corte toma nota de las respuestas también estereotipadas que dieron las más altas autoridades del gobierno del estado donde habían ocurrido los hechos (supra párrs. 73 y 74). En este sentido, observa que después de la violencia sufrida a manos de los elementos policiales, las víctimas fueron sometidas a la puesta en duda de su credibilidad y su estigmatización pública como guerrilleras por el Gobernador, el Secretario General de Gobierno del Estado de México y el Comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal. Al respecto, este Tribunal advierte que resulta absolutamente inaceptable que la primera reacción pública de las más altas autoridades pertinentes haya sido poner en duda la credibilidad de las denunciadas de violencia sexual, acusarlas y estigmatizarlas de guerrilleras, así como negar lo sucedido cuando aún no se había siquiera iniciado una investigación. Parte del cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, implica tratar toda denuncia de violencia con la seriedad y atención debida. La Corte reconoce y rechaza los estereotipos de género presentes en estas respuestas de las autoridades, por lo cual negaron la existencia de las violaciones por la ausencia de evidencia física, las culpabilizaron a ellas mismas por la ausencia de denuncia o exámenes médicos y les restaron credibilidad con base en una supuesta afiliación insurgente inexistente.

220. La Corte concluye que la violencia física y psíquica sufrida por las once mujeres constituyó un trato discriminatorio y estereotipado, en violación de la prohibición general de dis-

criminación contenida en el artículo 1.1 de la Convención. Asimismo, el Tribunal recuerda que el Estado reconoció la violación al artículo 24 de la Convención”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 219 y 220.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres

#ViolenciaEnRazonDeGenero

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#PerspectivaDeGenero

#ViolenciaYTortura #ViolenciaFisica

#ViolenciaSexual #ViolenciaPsicologica

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo1

#ConvencionAmericanaDeDerechosHumanosArticulo1

#ConvencionAmericanaDeDerechosHumanosArticulo24

Violencia dentro de la familia o unidad doméstica

Hay dos categorías de violencia en el ámbito de la familia, según la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias:

“25. La titular del mandato ha identificado dos categorías principales de violencia contra la mujer en la esfera de la familia: la violencia doméstica y las prácticas dañinas y degradantes que causan violencia o subordinan a la mujer cuya justificación emana de leyes y prácticas religiosas, tradicionales o sociales de diversa índole. La titular del mandato define a la familia según un concepto amplio que abarca las relaciones de pareja e interpersonales, incluidas las parejas que no viven juntas, las exparejas y los trabajadores domésticos”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 25.)

La violencia doméstica es cometida mayoritariamente y desproporcionadamente contra las mujeres:

“47. Las agresiones domésticas contra mujeres son desproporcionadamente mayores que las que ocurren contra hombres. Un estudio del Movimiento Nacional de Derechos Humanos de Brasil compara la incidencia de agresión doméstica contra las mujeres y contra los hombres, mostrando que en los asesinatos había 30 veces más probabilidad para las víctimas mujeres de haber sido asesinadas por su cónyuge, que para las víctimas masculinas. La Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] encontró en su Informe Especial sobre Brasil de 1997 que existía una clara discriminación contra las mujeres agredidas por la ineficacia de los sistemas judiciales brasileños y su inadecuada aplicación de los preceptos nacionales e internacionales, inclusive los que surgen de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Brasil”. (CIDH, [Caso Maria da Penha vs. Brasil](#), informe de fondo, párr. 55.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres

#ViolenciaEnRazonDeGenero

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#PerspectivaDeGenero

#ContextosDeLaViolencia

#ViolenciaDomestica

#ViolenciaEnElAmbitoPrivado

Violencia en la comunidad

Existen diversas formas de violencia por razón de género contra la mujer en la comunidad, como la violación, la agresión o el acoso sexual, la trata, la prostitución forzosa y la pornografía; el feminicidio, el secuestro de novias y las agresiones contra mujeres de la diversidad sexual –lesbianas, bisexuales, transgénero–, así como las mujeres indígenas o afrodescendientes y las mujeres migrantes:

“33. La titular del mandato ha identificado la violación/agresión sexual, el acoso sexual, la violencia en las instituciones, la trata, la prostitución forzosa, la violencia contra las trabajadoras migrantes y la pornografía entre las formas de violencia contra la mujer que ocurren en el marco de la comunidad. El acecho, la violencia contra las personas lesbianas, bisexuales y transexuales, el secuestro de novias, el feminicidio (incluidos los asesinatos relacionados con la brujería y la dote) son otras manifestaciones de la violencia contra la mujer en este ámbito”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 33.) .

“296. La Corte observa que la OMS ha señalado que si bien el papel y la condición de la mujer en la sociedad no deberían ser definidos únicamente por su capacidad reproductiva, la feminidad es definida muchas veces a través de la maternidad. En estas situaciones el sufrimiento personal de la mujer infecunda es exacerbado y puede conducir a la inestabilidad del matrimonio, a la violencia doméstica, la estigmatización e incluso el ostracismo. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud, existe una brecha de género con respecto a la salud sexual y reproductiva, por cuanto las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva tienen el impacto en aproximadamente el 20% entre las mujeres y el 14% de los hombres”. (Corte IDH, [Caso Artavia Murillo y otros \(Fertilización in vitro\) vs. Costa Rica](#), párr. 132).

Violencia en el lugar de trabajo

“19. Las trabajadoras migratorias pueden ser sometidas a condiciones particularmente desfavorables en relación con su permanencia en el país de destino. No pueden en algunos casos beneficiarse de los planes de reunificación familiar, que no siempre se hacen extensivos a las trabajadoras empleadas en sectores en los que predomina la mujer, como el servicio doméstico o los sectores del ocio y el esparcimiento. El permiso de residencia en el país de empleo puede tener restricciones severas, especialmente para las trabajadoras migratorias emplea-

das en el servicio doméstico cuando sus contratos a plazo fijo vencen o son rescindidos a capricho del empleador. Al perder su estatus migratorio, aumenta la vulnerabilidad de estas trabajadoras a la violencia por parte de los empleadores o de otras personas que deseen aprovecharse de la situación. Si son detenidas, pueden ser víctimas de actos de violencia perpetrados por funcionarios en los centros de detención”. (Comité CEDAW, [Recomendación general 26 sobre las trabajadoras migratorias](#), párrafo 19.)

Violencia en instituciones educativas

Las escuelas e instituciones que atienden niñas y niños son espacios en los que se pueden dar condiciones para que exista violencia por razón de género en contra de las mujeres:

“[l]a condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona, como [entre otras,] la edad [...], para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos, y sus consecuencias’. En relación con ello, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que cabe incluir en los conceptos de ‘[t]ortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes actos severos de violencia contra niñas o niños cometidos por personas que tienen autoridad sobre el niño [...] Estos actos brutales suelen causar daños físicos y psicológicos y estrés social permanentes’. Los Estados tienen la obligación de adoptar acciones para evitar malos tratos en las escuelas e instituciones que atienden a niñas o niños (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 150.)

“65. Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 36](#), párr. 65.)

“67. Pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a

la educación y en la educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes. El abuso sexual de las niñas puede ocasionar embarazos no deseados, lo que hace necesario alertarlas, en particular durante la adolescencia, de ese problema y sus consecuencias. Una respuesta adecuada a la magnitud de ese problema en el hogar, la escuela y la comunidad consiste en implantar en todos los niveles de la enseñanza planes de estudios obligatorios y adaptados a la edad sobre educación sexual integral, en que se aborden la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable, la prevención del embarazo precoz y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, de conformidad con los artículos 10 h) y 12 de la Convención [CEDAW] y las recomendaciones generales del Comité [CEDAW] núm. 24 (1999), sobre la mujer y la salud, y núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualizó la Recomendación General 19. Habría que proporcionar al personal docente formación específica para impartir esos contenidos de manera apropiada en función de los distintos niveles de edad de los alumnos. En los casos en que el personal docente sea predominantemente masculino, como ocurre en la enseñanza secundaria, se debería seleccionar, formar y contratar a personal docente femenino que pueda servir de modelo de conducta y hacer de las aulas lugares más seguros y propicios para las niñas y las jóvenes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 36](#), párr. 67-68.)

Violencia en instituciones de salud

El ámbito de la salud es uno de los espacios que aún adolece de manera importante de la perspectiva de género y genera violencia por razón de género en contra de las mujeres. Tal es el caso de los derechos sexuales y reproductivos:

“4. En los últimos años, el maltrato y la violencia contra la mujer experimentados durante la atención del parto en los centros de salud y en otros servicios de salud reproductiva han generado gran interés a nivel mundial debido, entre otras cosas, a los numerosos testimonios publicados por mujeres y organizaciones de mujeres en los medios sociales; se ha demostrado que esta forma de violencia es un fenómeno generalizado y sistemático”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#) acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 4.)

“5. Como principal organización de las Naciones Unidas en el ámbito de la salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) respondió a los temores de las mujeres en relación con la atención del parto publicando una declaración en 2015 en la que condenaba, rotundamente, el maltrato físico, la humillación y la agresión verbal, los procedimientos médicos coercitivos o no consentidos (incluida la esterilización), la falta de confidencialidad, el hecho de no obtener el consentimiento plenamente informado, la negativa a suministrar medicación contra el dolor, las graves violaciones de la intimidad, la denegación de admisión a los centros de salud, el abandono de las mujeres durante el parto que puede llevarles a sufrir complicación es evitables y que puede amenazar su vida y la detención de las mujeres y sus hijos recién nacidos en los centros, tras el parto, debido a su incapacidad para hacer frente al pago. En su declaración, la OMS también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#) acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 5.)

La violencia obstétrica es la que sufren las mujeres durante la atención al parto en los centros de salud. El concepto de violencia obstétrica es de uso reiterado en diversos sistemas jurídicos de América Latina. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará reconoce la violencia obstétrica como una violación a derechos humanos.

“12. Con respecto a la terminología, la Relatora Especial utiliza el término ‘violencia obstétrica’ para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud. [...] En el plano regional, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, que fue el primer mecanismo en reconocer la violencia obstétrica como violación de los derechos humanos, recomendó a los Estados la promulgación de leyes que penalicen la violencia obstétrica. Como resultado de ello, varios países de la región de América Latina y el Caribe han promulgado leyes que tipifican como delito la violencia obstétrica”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#) acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 12.)

“El maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto en los centros de salud se producen en todo el mundo y afectan a las

mujeres de todos los niveles socioeconómicos”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#) acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 11 de julio de 2019, A/74/137, párrafo 16.)

Prácticas nocivas

“15. Las prácticas nocivas son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social. Por consiguiente, las prácticas se reflejan en el trabajo de ambos Comités.

16. A efectos de la presente recomendación u observación general conjunta, para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes:

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 15 y 16.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#PerspectivaDeGenero
#ContextosDeLaViolencia
#ViolenciaYEducacion
#ViolenciaEnLasEscuelas
#ViolenciaYSalud #ViolenciaObstetrica
#ViolenciaYTrabajo
#TrabajadorasMigratorias
#ViolenciaEnInfancias
#ViolenciaEnElAmbitoPrivado
#PracticasNocivas

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo5 #PIDESC #OMS #CEDAWArticulo10
#CEDAWArticulo11 #CEDAWArticulo12 #CEDAWArticulo14

Violencia perpetrada o tolerada por el Estado

El artículo 2 de la Convención de Belém Do Pará establece que la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, es violencia; puede ocurrir en situaciones de conflicto, en instituciones penitenciarias o contra mujeres en situación de movilidad, como migrantes, refugiadas o en desplazamiento interno. Las mujeres indígenas o pertenecientes a un grupo minoritario se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a este tipo de violencia:

“39. La violencia perpetrada o tolerada por el Estado puede incluir la violencia de género en situaciones de conflicto, la violencia en instituciones penitenciarias, la violencia contra refugiados y desplazados internos y contra mujeres de grupos indígenas y minoritarios”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 39.)

La Corte IDH llama la atención sobre la especial vulnerabilidad ante la violencia física y sexual que tiene una mujer frente a los agentes del Estado que la detienen o la tienen bajo su custodia, e indica que este tipo de violencia es especialmente grave y reprochable en dichos casos:

“... esta Corte [IDH] ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente [283]”. ([Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 183.)

Algunos actos de violencia contra la mujer pueden ser considerados tortura; dentro de dichos actos se incluyen los perpetrados por particulares si existe la tolerancia o aquiescencia del Estado o cuando deliberadamente omitió prevenirlos.

“... a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada, como ocurre en este caso”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 197.)

Con fundamento en la Convención de Belém Do Pará, el Estado viola derechos humanos si permite que exista impunidad de un particular que ejerce violen-

cia por razón de género contra una mujer en el ámbito doméstico. La omisión sistemática de los órganos de justicia del Estado perpetúa las raíces sociales e históricas que mantienen y alimentan la violencia:

“55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y exesposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su exmarido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”. (CIDH, [Caso Maria da Penha vs Brasil](#), informe de fondo, párr. 55.)

El Estado es responsable no solamente de la violencia por razón de género que se ejerce en el ámbito público, sino que también en el ámbito privado; y de la violencia que tiene lugar en la vida cultural, social y familiar. La violencia traspasa los ámbitos público y privado, y abarca desde la íntima, hasta las formas estructurales, sistemáticas e institucionales de violencia:

“17. Durante mucho tiempo, en la defensa tradicional de los derechos humanos se consideraba la violencia por razón de género desde la perspectiva de la contraposición entre el ámbito público y el privado, de acuerdo con la cual los Estados son responsables únicamente de los actos de violencia contra la mujer cometidos en la esfera pública. Esta concepción de la violencia por razón de género es deficiente y no tiene en cuenta el hecho de que la violencia traspasa los ámbitos público y privado y abarca desde formas de violencia íntima e interpersonal hasta formas estructurales, sistemáticas e institucionales de la violencia. En los últimos años, se ha aceptado en mayor medida que el Estado es responsable de la violencia que tiene lugar en la vida cultural, social o familiar, ya que tal violencia tiene repercusiones en la capacidad de las mujeres de ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía”. ([Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 17.)

Justificar la violencia contra las mujeres y atribuirles la responsabilidad de la violencia que han sufrido es reprochable, y tiene su base en la discriminación y en los estereotipos de género:

“216. La Corte ya ha señalado cómo justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género reprochable que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer. En el presente caso, las formas altamente groseras y sexistas en que los policías se dirigieron a las víctimas, con palabras obscenas, haciendo alusiones a su imaginada vida sexual y al supuesto incumplimiento de sus roles en el hogar, así como a su supuesta necesidad de domesticación, es evidencia de estereotipos profundamente machistas, que buscaban reducir a las mujeres a una función sexual o doméstica, y donde el salir de estos roles, para manifestar, protestar, estudiar o documentar lo que estaba pasando en Texcoco y San Salvador de Atenco, es decir, su simple presencia y actuación en la esfera pública, era motivo suficiente para castigarlas con distintas formas de abuso”. ([Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 216.)

Violencia contra mujeres y niñas en el contexto de conflictos

Ciertos contextos, situaciones y características personales o grupales ponen a las mujeres y niñas en una situación de particular vulnerabilidad a la violencia por razón de género, incluida la violencia sexual. Entre ellos, se encuentran los conflictos, la situación de movilidad, como en los desplazamientos internos y en la búsqueda de refugio; la actividad de la defensa de los derechos humanos, o la pertenencia u origen étnico, nacional o religioso:

“36. Durante y después de los conflictos, determinados grupos de mujeres y niñas corren un mayor riesgo de ser víctimas de la violencia, en especial la violencia sexual, como en el caso de las desplazadas internas y las refugiadas; las defensoras de los derechos humanos de la mujer; las mujeres de distintas castas, etnias, identidades nacionales o religiosas u otras minorías, a quienes se suele atacar en tanto que representantes simbólicas de su comunidad; las viudas; y las mujeres con discapacidad. Las combatientes y las mujeres en el ejército también son vulnerables a la agresión y el acoso sexual por parte de grupos armados estatales y no estatales y movimientos de resistencia. La violencia por razón de género también da lugar a muchas otras violaciones de los derechos humanos, como los ataques estatales y no estatales a los defensores de los derechos de la mujer, que menoscaban la participación significativa en pie de igualdad de las mujeres en la vida política y pública. La violencia por razón de género relacionada con los conflictos genera un amplio abanico de consecuencias físicas y psicológicas para la mujer, como, por ejemplo, las lesiones, la discapacidad, el aumento del riesgo de infección por el VIH y el riesgo de embarazos no deseados como consecuencia de la violencia sexual. Existe un sólido vínculo entre la violencia por razón de género y el VIH, in-

cluida su transmisión deliberada, que se utiliza como arma de guerra a través de la violación”.
(Comité CEDAW, [Recomendación General 30](#), párrs. 36-37.)

Los Estados y los órganos internacionales, al considerar y atender la particular vulnerabilidad a la violencia en ciertos contextos, no deben caer en la creencia de que la violencia por razón de género sólo se da en dichos contextos con características excepcionales. No se debe de obviar el hecho de que esta violencia es un fenómeno que atraviesa todos los ámbitos, públicos y privados, y que se da de manera generalizada en los hogares y en las comunidades. Así lo consideran diversos defensores de los derechos de la mujer:

“57. Un problema más reciente es la creación de diferentes categorías de violencia contra la mujer, especialmente a través de las iniciativas políticas y de financiación. La distinción queda particularmente de manifiesto en la articulación de que la violencia sexual en las situaciones de conflicto posee un carácter diferente y excepcional, y no es la prolongación de unas pautas de discriminación y violencia que se ven exacerbadas en momentos de conflicto; lo cual ha quedado patente en los últimos casos de conflicto armado. La prioridad otorgada a esta manifestación concreta de violencia ha suscitado preocupación por numerosos motivos; en particular, porque se aleja de una interpretación de la violencia contra la mujer basada en el género y que forma parte de un proceso continuado de violencia; porque implica, en algunos casos, un cambio en la asignación de recursos, pese a que existe la necesidad de atajar todas las manifestaciones de violencia, también en el ámbito nacional; porque supone un cambio de orientación por parte de algunas entidades de las Naciones Unidas; y, en fin, por el efecto de las prioridades impulsadas por los donantes en este proceso. En opinión de muchos defensores de los derechos de la mujer, estos cambios han provocado que se ponga el foco de atención en la violencia contra las mujeres en los casos de conflicto, soslayando y olvidando así las ‘batallas menores’ que mujeres y niñas libran a diario en sus hogares y comunidades”. ([Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 57.)

Los conflictos causan la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales. Esto agrava la discriminación y la violencia por razón de género en contra de las mujeres y niñas, las cuales enfrentan situaciones de explotación sexual, económica y militar:

“39. La trata de mujeres y niñas, que constituye discriminación por razón de género, se agrava durante y después de los conflictos a causa de la desintegración de las estructuras políticas, económicas y sociales, los elevados niveles de violencia y el aumento del militarismo. Las situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos pueden crear estructuras específicas relacionadas con la guerra de demanda de explotación sexual, económica y militar de la mu-

jer. Las regiones afectadas por conflictos pueden ser zonas de origen, tránsito y destino de la trata de mujeres y niñas y los tipos de trata varían según la región, el contexto económico y político concreto y los agentes estatales y no estatales implicados. Las mujeres y las niñas que viven en campamentos para desplazados internos o refugiados o que regresan de ellos y las que buscan un medio de vida corren el riesgo de ser víctimas de la trata". (Comité CEDAW, [Recomendación General 30](#), párr. 39.)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#PerspectivaDeGenero
#ViolenciaPerpetradaPorElEstado
#ViolenciaToleradaPorElEstado
#ContextosDeLaViolencia
#ViolenciaYConflicto
#ExplotacionSexual
#ViolenciaDeEstado
#ViolenciaSexual #ViolenciaFisica
#Tortura #TorturaSexual
#LibertadSexual

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo6
#ConvencionBDPArticulo7 #CEDAWArticulo6



Derecho de la mujer a una vida libre de violencia

Artículo 3

“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

 Se trata de la expresión del derecho:

 **Derecho de la mujer a una vida libre de violencia**

Este artículo establece el derecho que es pauta de toda la convención.

Contenido del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

El Preámbulo de la Convención de Belém Do Pará expresa que:

“... la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. [...] La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; [...] la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida”. ([Preámbulo de la Convención BDP](#).)

El derecho a una vida libre de violencia también ha sido abordado por el Comité CEDAW, el cual apela a principios de derecho internacional consuetudinario y establece que la prohibición de la violencia por razón de género constituye un principio de derecho internacional consuetudinario:

“Durante más de 25 años, en su práctica, los Estados partes han respaldado la interpretación del Comité [CEDAW]. La *opinio juris* y la práctica de los Estados dan a entender que la prohibición de la violencia por razón de género contra la mujer ha pasado a ser un principio del derecho internacional consuetudinario”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 2.)

La Corte IDH retoma las palabras del Preámbulo de la Convención BDP, en las consideraciones de sus sentencias, así como el vínculo que existe entre violencia y discriminación:

“En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.” (Corte IDH [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) vs. México](#), párr. 394.)

El Comité CEDAW ha dejado claro que la discriminación por razón de género contra la mujer comprende la violencia de género:

“Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la

amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa. La violencia por motivos de género puede constituir una violación de disposiciones específicas de la Convención [CEDAW], aún cuando dichas disposiciones no mencionen expresamente la violencia. Los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar esos actos de violencia por motivos de género". (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 19.)

Contenido esencial del derecho de la mujer a una vida libre de violencia

De acuerdo con los estándares que se han desarrollado internacionalmente:

"... existen 'esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente'. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal". (Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986](#), párr. 21.)

"250... En este sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar [...]". (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 250.)

La afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados (Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 2050.), guarda íntima relación con la definición del contenido esencial de derechos que, en el caso del derecho a una vida libre de violencia, se manifiesta como el *derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos o a prácticas violentas o discriminatorias cometidas por agentes estatales, autoridades o particulares, a que los actos violentos cometidos en su contra se encuentren adecuadamente sancionados por la ley y a ser atendidas mediante mecanismos especializados y apropiados:*

"277. En el caso Penal Castro Castro vs. Perú, la Corte se refirió a algunos alcances del artículo 5 de la Convención Americana en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, considerando como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma

parte la Convención Americana. En ese caso, la Corte señaló que además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”. ([Caso Ríos y otros vs. Venezuela](#), párr. 277; [Caso Perozo y otros vs. Venezuela](#), párr. 291; Corte IDH, [Caso Ríos y otros vs. Venezuela](#), párr. 277; [Caso Perozo y otros vs. Venezuela](#), párr. 291.)

Cuando se viola el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, también se violan los derechos a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a la dignidad personal; a la igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; y a que se le ampare contra actos que violen sus derechos. Todos estos derechos también son protegidos por la Convención de Belém do Pará:

“... La Convención de Belém do Pará protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4 (a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento [...]”. (CIDH, [Caso Maria da Penha vs. Brasil](#), informe de fondo, párr. 54.)

Este derecho de las mujeres a no ser sometidas a actos o prácticas violentas o discriminatorias no debe ser menoscabado, ni por el Estado, ni por particulares, y ello es responsabilidad del Estado, que debe adoptar medidas con la debida diligencia:

“254. Desde 1992 el Comité CEDAW estableció que ‘los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas’. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a ‘[p]roceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares’ [269] y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que ‘[t]omando como base la práctica y la *opinio juris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer’”. (Corte IDH, [Caso Gonzáles y otras \[Campo algodón\] vs. México](#); párr. 254.)

“a) Los Estados Partes [deben adoptar] medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. [...]

k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 24, inciso a), b) y k).)

“... En la Recomendación General 19 se indica que, con respecto a la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación se compone de dos aspectos de la responsabilidad del Estado por dicha violencia, la resultante de los actos u omisiones del Estado parte o de sus agentes, por un lado, y la de los agentes no estatales, por el otro”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 21.)

Ningún agente del Estado debe violar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esto incluye a los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial:

“22. En virtud de la Convención y el derecho internacional general, el Estado parte es responsable de los actos u omisiones de sus órganos y agentes que constituyan violencia por razón de género contra la mujer, lo que incluye los actos u omisiones de los funcionarios de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 22.)

Ningún agente no estatal debe violar el derecho de la mujer a una vida libre de violencia. Los actos o las omisiones de agentes no estatales también pueden ser atribuibles al Estado; si se encuentran facultados para ejercer atribuciones del poder público, tal como la atención de la salud y la educación, así como la gestión de lugares de detención. Las personas laborando en escuelas públicas, centros educativos y de salud públicos, así como los centros penitenciarios, son responsabilidad del Estado. De igual forma, el Estado será responsable ante actos de particulares, si no adopta medidas adecuadas para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer, así como reparar a las víctimas:

“1. Los actos u omisiones de agentes no estatales atribuibles al Estado

a) Los actos u omisiones de agentes privados facultados por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, entre ellos los organismos privados que prestan servicios públicos, como la atención de la salud o la educación, o gestionan el funcionamiento de lugares de detención, se consideran actos atribuibles al propio Estado, al igual que los actos u omisiones de agentes privados que actúan siguiendo instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado, en particular al operar en el extranjero;

b) ...los Estados partes serán considerados responsables en caso de que no adopten todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar, enjuiciar, castigar y ofrecer reparación por los actos u omisiones de agentes no estatales que den lugar a la violencia por razón de género contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), apartado B.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#AtributosInviolablesDeLaPersonaHumana

#ResponsabilidadesDelEstado

#DerechoAUnaVidaLibreDeViolencia

#MujeresLibresDeViolencia

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5

#ConvencionBDPArticulo7



**Derecho al reconocimiento, al goce,
al ejercicio y a la protección de las
mujeres de todos los derechos
humanos**

Artículo 4

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”.

Se trata del:

Derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de las mujeres de todos los derechos humanos

En el contexto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se hace explícita la vinculación con los demás derechos humanos. El artículo 4 de la Convención retoma el derecho al reconocimiento, al goce, al ejercicio y a la protección de todos los derechos humanos y enlista muchos de ellos; en particular, los **derechos civiles y políticos**.

Cuando se viola el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, también se llegan a violar los derechos a la vida; a la integridad física, psíquica y moral; a la seguridad personal; a la dignidad personal; a la igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes; y a que se le ampare contra actos que violen sus derechos. Todos estos derechos también son protegidos por la Convención de Belém do Pará:

“... La Convención de Belém Do Pará protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento [...]” (CIDH, [Caso Maria da Penha vs. Brasil](#), informe de fondo, párr. 54.)

La Asamblea General de Naciones Unidas ha enfatizado la relación entre la violencia por razón de género contra la mujer y la violación a otros derechos humanos:

“18. La violencia quebranta los derechos de las mujeres a la igualdad y a no ser discriminadas por razones de sexo o género, así como a la libertad y la seguridad de su persona, y el derecho a no ser sometidas a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También obstaculiza el derecho de las mujeres a la igualdad en el seno de la familia. La experiencia o la amenaza de violencia hace que muchas mujeres sean reacias a abandonar sus hogares, lo que las priva de sus derechos a intervenir en la vida política, económica, social y cultural de su comunidad. Esto, a su vez, les impide ejercer su derecho a votar y a ocupar cargos públicos, a trabajar, a recibir una educación, a gozar de un modo de vida seguro y a acceder a la justicia y a la salud”. (Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 18.)

La violencia contra la mujer puede violar derechos humanos, como el derecho a la vida; el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la protección en tiempo de conflicto armado; el derecho a igualdad ante la ley; el derecho a igualdad en la familia; el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables. Todo ello constituye, además, discriminación. Así lo ha dicho el Comité CEDAW:

“7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: a) El derecho a la vida; b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno; d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales; e) El derecho a igualdad ante la ley; f) El derecho a igualdad en la familia; g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental; h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanos

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticos

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a que se respete su vida

Con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho a la vida tiene un papel fundamental, pues es un presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos. Así lo ha indicado la Corte IDH:

“El derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4 [sobre el derecho a la vida], relacionado con el artículo 1.1 [sobre la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos] de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 154.)

En diversas ocasiones, la Corte IDH ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del cual se desprenden obligaciones para los Estados:

“245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [1], conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción [2]”. (Corte IDH, [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) vs. México](#), párr. 245.)

Dado el papel fundamental del derecho a la vida, no es admisible un enfoque restrictivo de este derecho; además, abarca el derecho a una vida digna:

“155. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que no son admisibles enfoques restrictivos del derecho a la vida, dado su carácter fundamental y necesario para el ejercicio de los demás derechos humanos. Teniendo esto en cuenta, en diversas oportunidades este Tribunal ha señalado que el derecho a la vida abarca el derecho a una vida digna; es decir, no solo ‘comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna’. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que ‘[el] derecho a la vida no se debería interpretar en sentido restrictivo[; e]s el derecho a no ser objeto de acciones u omisiones que causen o puedan causar una muerte no natural o prematura y a disfrutar de una vida digna’”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 154.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la vida. El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] El derecho a la vida”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYDerechoALaVida

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo4

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo6

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral

La violencia contra las mujeres viola el derecho a que se respete su integridad personal, de tal manera que cuando se llevan a cabo actos de violencia contra la mujer son aplicables las disposiciones relativas a ese derecho, tal como lo establece el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También, son aplicables las disposiciones que prohíben los actos de discriminación contra la mujer, como lo dice la CEDAW:

“En cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana [sobre el derecho a la integridad personal] y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, [...] y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, [...] ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana [155]”. ([Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú](#), párr. 276.)

“159. La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 159.)

Existe un vínculo entre la violencia sexual y las violaciones al derecho a la integridad personal:

“En casos que involucran alguna forma de violencia sexual, se ha precisado que las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 141.)

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica y moral, y prohíbe la tortura. La mera amenaza de que ocurra alguna conducta prohibida por este artículo, si es real e inminente, puede constituir una violación al derecho a la integridad personal:

“108. [...] la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En otras palabras, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”. (Corte IDH [Valle Jaramillo y otros vs. Colombia](#), párr. 108.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYDerechoALaIntegridadPersonal

#ViolenciaYDerechoALaIntegridadFisicaPsiquicaYMoral

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo5

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicos

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a la libertad y a la seguridad personales

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr.7.)

El derecho a la libertad personal es la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido. Es decir, el derecho de toda persona de organizar su vida individual y social de acuerdo a sus propias opciones y convicciones, de acuerdo con la ley. Así lo dice la Corte IDH:

“327. En sentido general, la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad física más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”. (Corte IDH, [Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala](#), párr. 326-327.)

En el derecho a la libertad personal, la libertad es la regla; la limitación a esta libertad es la excepción. De tal manera, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el derecho en términos generales en el numeral 1, y delimita las restricciones al derecho en los demás numerales:

“247. En lo que se refiere al artículo 7.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], esta Corte ha sostenido que éste consagra en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y que los demás numerales del artículo 7 reconocen diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. Consecuentemente, el Estado debe prevenir que la libertad de los individuos se vea menoscabada por la actuación de agentes estatales

y terceros particulares, así como investigar y sancionar los actos violatorios de este derecho”. (Corte IDH, [Caso González y otras \(“Campo Algodonero”\) vs. México](#), párr. 247.)

“326. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)”. (Corte IDH, [Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala](#). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., párr 326.)

Con fundamento en la Convención Americana de Derechos Humanos, la libertad personal únicamente puede ser restringida por las causas y condiciones que estén establecidas previamente en el derecho interno, ya sea en la Constitución o en las leyes de la materia. Así lo señala la Corte IDH:

“110. La Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Y ello en mérito de que es la propia Convención [Americana sobre Derechos Humanos] la que remite al derecho interno del Estado concernido, motivo por el que tal remisión no importa que la Corte deje de fallar de acuerdo a la Convención, sino precisamente hacerlo conforme a ella y no según el referido derecho interno. La Corte no realiza, en tal eventualidad, un control de constitucionalidad ni tampoco de legalidad, sino únicamente de convencionalidad”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 110.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYDerechoALaLibertadYSeguridadPersonales

#DerechoALaLibertad

#DerechoAlaSeguridad

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo7

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo9

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a no ser sometida a torturas

“140. La Corte ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas, y pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú](#), párr. 140.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

Los actos de tortura, particularmente graves y reprochables, constituyen un ataque a la dignidad humana; por ello, la categorización de tortura debe realizarse con el máximo rigor:

“[...] la categorización de un acto como tortura debe realizarse con el máximo rigor, pues la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental, en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico [...]”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 152.)

Existen diferentes grados y formas de afectación al derecho a la integridad física y psíquica:

“[...] la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos. En este sentido, la Corte recalca que el sufrimiento es una experiencia propia de cada individuo y, en esa medida, va a depender de una multiplicidad de factores que hacen a cada persona un ser único. En este sentido, sería un contrasentido escindir las experiencias pasadas de la forma como un individuo experimenta el sufrimiento. Es por esta razón que al evaluar la intensidad del sufrimiento la Corte tendrá en cuenta los factores endógenos y exógenos”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 267.)

Los entornos institucionales, como los hospitales, son espacios donde existe una especial vulnerabilidad de las personas a ser víctimas de tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, debido a que el personal médico tiene poder y control sobre las personas sujetas a su cuidado y atención:

“264. La Corte ya ha resaltado la vulnerabilidad a la tortura u otras formas de trato cruel, inhumano o degradante de las personas en los entornos institucionales tales como en hospitales públicos o privados, debido a que el personal médico encargado del cuidado de los pacientes, ejerce un fuerte control o poder sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. La tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, cuando infligidas a esas personas afectan su integridad psíquica, física y moral y suponen una afrenta para su dignidad, así como una restricción grave sobre su autonomía. De igual forma, la Corte ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 264.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYDerechoANoSerSometidaATorturas

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo5

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo7

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y a que se proteja a su familia

El reconocimiento de la dignidad es uno de los valores más fundamentales de la persona humana, lo que fundamenta el principio de la autonomía de la persona, y la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida:

“149. La Corte nota que el artículo 11 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana, entendida como ser racional, esto es el reconocimiento de su dignidad. En efecto, el inciso primero de dicho artículo contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos los individuos deben ser tratados como iguales, en tanto fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Por su parte, el inciso segundo establece la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr 149.)

El principio de autonomía de la persona y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse son aspectos centrales del derecho que se respete la dignidad inherente a su persona:

“[...] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización del individuo, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párrs. 149-150.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

El artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la protección de la vida privada de las personas y sus familias, como parte del derecho al respeto a su honra y dignidad. La protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, sino que abarca elementos relacionados con la dignidad del individuo, que incluye la capacidad para desarrollar la propia personalidad y sus aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales con otros seres humanos y con el mundo exterior:

“[...] la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. Además, la Corte ha señalado que las elecciones y decisiones en relación con la maternidad forman parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres. Por consiguiente, la decisión de ser o no ser madre o padre pertenece a la esfera de las decisiones autónomas de los individuos respecto a su vida privada y familiar”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 152; Corte IDH, [Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica](#), párr. 152.)

El derecho a la vida privada se encuentra relacionado con el derecho a fundar una familia:

“[...] el artículo 11.2 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] está estrechamente relacionado con el derecho reconocido en el artículo 17 de la misma, el cual reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En particular, el artículo 17.2 de la Convención Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual incluye como componente la posibilidad de procrear”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 153.)

“[...] la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja [...]”. (Corte IDH, [Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica](#), párr. 272.)

La vida sexual o la sexualidad de las personas se encuentra protegida por el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que este precepto es aplicable en casos que involucren alguna forma de violencia sexual:

“[...] en casos que involucren alguna forma de violencia sexual, [...] las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales, perdiendo de forma completa el control sobre sus decisiones más personales e íntimas, y sobre las funciones corporales básicas”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 179.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos

#ViolenciaYDerechoAQueSeRespeteSuDignidad

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo11

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo10

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley

La Corte IDH aborda la noción de igualdad e indica que el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad esencial de la persona, y es una norma de *jus cogens*:

“[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte [...] ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”. (Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 79.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho a igualdad ante la ley. El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho a igualdad ante la ley [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

El derecho a la igualdad de protección ante la ley y de la ley se encuentra ligado a la prohibición de la discriminación, los cuales constituyen un principio básico y general en la protección de los derechos humanos. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Civiles y Políticos (CCPR por sus siglas en inglés):

“1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del

artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. (CCPR, [Observación general 18](#), párr. 2.)

El derecho a la igualdad y la no discriminación incluye dos concepciones, una negativa y una positiva. La Corte IDH las explica:

“[...] la Corte considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados [...]”. (Corte IDH, [Caso Furlan y familiares vs. Argentina](#), párr. 267.)

Sobre el concepto de discriminación, el artículo 1 de la CEDAW establece que “la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición del concepto de discriminación, pero, con base en la CEDAW y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte IDH proporciona en su jurisprudencia una definición de discriminación, a saber, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas:

“81. La Convención Americana [sobre Derechos Humanos], al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto

de 'discriminación'. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante 'Comité de Derechos Humanos') ha definido la discriminación como: 'toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas'. (Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 81.)

"[...] una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido". (Corte IDH, [Caso Norín Catrimán y otros \[Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche\] vs. Chile](#), párr. 200.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPoliticos

#ViolenciaYDiscriminacion

#IgualdadYNoDiscriminacion

#IgualdadDeProteccionAnteLaLeyYDeLaLey

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo1 #ConvencionBDPArticulo5

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo9

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo1

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo2

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPoliticosArticulo3

El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos

El artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.” La Corte IDH retoma dicha disposición en el sentido de la obligación correlativa de los Estados:

“[...] el artículo 25.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] prevé la obligación de los Estados Parte de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales [...]”. (Corte IDH, [Caso Casa Nina vs. Perú](#), párr. 116.)

“[...] la Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de estas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El derecho establecido en el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte. A la vista de lo anterior, el Estado tiene la responsabilidad no solo de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, sino también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales”. (Corte IDH, [Caso Casa Nina vs. Perú](#), párr. 116.)

“[...] para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos

reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente". (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 166.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#DerechoAUnRecursoSencilloYRapidoAnteLosTribunalesCompetentes

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo25

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a la libertad de asociación

El artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”. La Corte IDH, al aplicar dicha disposición, señala que:

“271. El artículo 16.1 de la Convención [Americana de Derechos Humanos] establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, y de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”. (Corte IDH, [Caso Yarce y otras vs. Colombia](#), párr. 271.)

La Corte IDH detalla que el derecho a libertad de asociación:

“Comprende el derecho de toda persona a formar y participar libremente en organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales orientados a la vigilancia, denuncia y promoción de los derechos humanos. El derecho conlleva una obligación positiva para los Estados de crear condiciones legales y fácticas para su ejercicio, que abarca, de ser pertinente, los deberes de prevenir atentados contra la libre asociación, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad. Estas obligaciones deben adoptarse incluso respecto a relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”. (Corte IDH, [Caso Yarce y otras vs. Colombia](#), párr. 271.)

La libertad de asociación tiene dos dimensiones, una individual y otra colectiva. Así lo ha desarrollado la Corte IDH:

“[...] la libertad de asociación tiene dos dimensiones, pues recae tanto en el derecho del individuo de asociarse libremente y utilizar los medios apropiados para ejercer esa libertad, como en los integrantes de un grupo para alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos. Asimismo, [...] los derechos derivados de la representación de los intereses de un grupo tiene [NOTA: ERROR DE SINTAXIS EN EL ORIGINAL] una naturaleza dual, pues recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación como en el derecho de la colectividad de ser representada, por lo que la violación del derecho del primero (el representante) repercute en la vulneración del derecho del otro (el representado)”. (Corte IDH, [Caso Lagos del Campo vs. Perú](#), párr. 162).

Respecto del caso de mujeres víctimas de tortura sexual en el contexto de manifestaciones que se llevaban a cabo en San Salvador Atenco, Estado de México, en México, la Corte IDH estableció que:

“171. El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] [...] El derecho protegido por el artículo 15 de la Convención Americana ‘reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas’ y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 171.)

El exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación alertó que: [“Cuando la violación del derecho a la libertad de reunión pacífica es un factor habilitante e incluso determinante o una pre condición para la violación de otros derechos [...], también inevitablemente se ve afectado el derecho a la libertad de reunión pacífica y ello merece ser reconocido” (Peritaje rendido por Maina Kiai, exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación, ante fedatario público el 31 de octubre de 2017] (expediente de prueba, folio 37344, tomado de Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 172.)

La violación al derecho a la libertad de reunión tiene un impacto que va más allá de la violación, pues puede ocasionar la inhibición de posteriores reuniones. Esto implica el incumplimiento de la obligación de promover el derecho humano en cuestión. Así lo expresó el exRelator de Naciones Unidas sobre el derecho de reunión y asociación y lo retomó la Corte IDH:

“[...] Como sucede con otros derechos con una dimensión social, se resalta que la violación de los derechos de los participantes en una reunión o asamblea por parte de las autoridades, ‘tienen graves efectos inhibitorios [*chilling effect*] sobre futuras reuniones o asambleas’, en tanto las personas pueden optar por abstenerse para protegerse de estos abusos, además de ser contrario a la obligación del Estado de facilitar y crear entornos propicios para que las personas pueden disfrutar efectivamente de su derecho de reunión”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 172.)

Las restricciones al derecho de reunión deben estar previstas en la ley, deben perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales. El artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos limita el “fin legítimo” a la seguridad nacional, la seguridad y el orden público, a la protección de la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás:

“El derecho de reunión no es un derecho absoluto y puede estar sujeto a restricciones, siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo (los cuales están limitados por el artículo 15 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] a la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás) y ser necesarias y proporcionales”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 174.)

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias habla sobre la violencia contra la mujer en relación con el derecho a la libertad de asociación:

“24. La violencia contra la mujer supone el quebrantamiento del derecho a la libertad de asociación y expresión de diversos modos perjudiciales, mientras que las restricciones de la asociación y la expresión fomentan la presencia continuada de la violencia. Un ex-Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión ha hecho hincapié en que la incapacidad de las mujeres de ejercer libremente sus derechos de asociación y expresión, sin temor a la violencia, dificulta gravemente la realización de todos los derechos humanos (E/CN.4/2001/64, párr. 75). El empleo de la flagelación y otras formas de castigo corporal suele estar vinculado al control y la limitación de la libertad de asociación, expresión y circulación. El castigo tiene con frecuencia una dimensión colectiva y un carácter público a fin de conseguir un objetivo social, a saber, influir en la conducta de otras mujeres. Los derechos a la libertad de asociación y expresión forman parte integrante del derecho a la participación política y las restricciones de los derechos de asociación y expresión de las mujeres impiden que estas ejerzan plenamente sus derechos de participación. El Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica ha señalado que la estigmatización, el hostigamiento y las agresiones directas se han utilizado con frecuencia para silenciar y desacreditar a las mujeres que hacen oír su voz como líderes y políticas.” ([A/HRC/23/50](#), párr. 65; [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias](#). Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 24.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYLibertadDeAsociacion

#ViolenciaYLibertadDeReunion

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo16

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo21

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”. La Corte IDH al revisar su aplicación recuerda que este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática:

“[...] la Convención Americana, en su artículo 12, contempla el derecho a la libertad de conciencia y religión, el cual, según la jurisprudencia de este Tribunal, permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”. (Corte IDH, [Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala](#), párr. 154.)

En un sentido muy similar, se expresó la Corte IDH en el Caso “La Última Tentación de Cristo”. (Corte IDH, [Caso “La Última Tentación de Cristo” \[Olmedo Bustos y otros\] vs. Chile](#), párr. 79)

Según el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias:

“25. La violencia contra la mujer suele manifestarse en modos que infringen el derecho de las mujeres a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La utilización de amenazas de violencia para obligar a las mujeres de grupos religiosos minoritarios a convertirse a otra fe menoscaba directamente la libertad de conciencia y religión de las mujeres. Además, en algunas comunidades las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios han recibido amenazas de violencia por expresar abiertamente sus creencias religiosas. A ello se añade que el hostigamiento selectivo de las mujeres que usan atuendos religiosos fomenta un entorno que supone una amenaza para el derecho de las mujeres a practicar libremente su religión”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias](#): Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 25.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYLibertadDeConcienciaYReligion

Tema relacionado con:

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo12

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo18

#ConvencionBDPArticulo5

El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y de las oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal; y de tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad. La Corte IDH sostiene que estos derechos políticos constituyen un fin en sí mismo y son un medio para garantizar los demás derechos humanos:

“93. El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”. (Corte IDH, [Caso Petro Urrego vs. Colombia](#), párr. 93.)

De acuerdo con el artículo 23 (sobre derechos políticos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los titulares de dichos derechos son los ciudadanos, los cuales no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades. Lo anterior implica:

“La obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Los derechos políticos y su ejercicio propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo la defensa de la democracia”. (Corte IDH, [Caso Petro Urrego vs. Colombia](#), párr. 93.)

“En aras de garantizar a las mujeres una igualdad real y efectiva y [...] a efectos de garantizarles la posibilidad de participar en la vida pública en las mismas condiciones que cualquier

otro ciudadano, los Estados deben adoptar medidas activas y positivas para combatir actitudes estereotipadas y discriminatorias [...] En la medida en que estas conductas se basan en prejuicios y patrones socioculturales profundamente arraigados, no basta una actitud pasiva por parte del Estado o la simple sanción posterior [...] Es necesario que el Estado implemente programas, políticas o mecanismos para activamente luchar contra estos prejuicios y garantizar a las mujeres una igualdad real. Cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer". (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 218.)

Hashtags:

#VidaLibreDeViolencia

#ViolenciaVsMujer

#ViolenciaPorRazonDeGenero

#ViolenciaYDerechosCivilesYPolicos

#ViolenciaYDerechosPoliticos

Tema relacionado con:

#CEDAWArticulo7

#ConvencionAmericanaSobreDerechosHumanosArticulo23

#PactoInternacionalDeDerechosCivilesYPolicosArticulo25

#ConvencionBDPArticulo5



Derecho de la mujer al ejercicio de todos los derechos humanos

Artículo 5

“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”.

Se trata del:

Derecho de la mujer al ejercicio de todos los derechos humanos

Este artículo reitera lo dispuesto en el artículo 4, y es explícito al señalar que el derecho al ejercicio libre y pleno de los derechos, abarca tanto los derechos civiles y políticos, como los **económicos, sociales y culturales**.

La disposición normativa avanza también en dos sentidos: a) que las mujeres deben de contar con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales y globales de derechos humanos; y b) el reconocimiento de que la violencia contra la mujer obstaculiza el ejercicio de estos derechos.

La violencia contra la mujer constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos, incluidos los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres:

“8. La violencia afecta a una de cada tres mujeres en todo el mundo y es una de las principales causas de su muerte y discapacidad. Se reconoce que constituye una violación generalizada y grave de los derechos humanos que conlleva el quebrantamiento de los derechos civiles, políticos, sociales, culturales, económicos y de desarrollo de las mujeres”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 25.)

“[En la actualidad] el discurso de las Naciones Unidas con respecto a la violencia contra la mujer gira en torno a tres principios: [uno de ellos refiere que] la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos como los encaminados a abordar las causas de la violencia contra la mujer vinculándolas con las esferas civil, cultural, económica, política y social”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/66/215](#), Sexagésimo Sexto periodo de sesiones, 1 de agosto de 2011, párr. 20.)

Del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprenden derechos humanos que generan obligaciones de acuerdo a la misma Convención. Esto tiene como base la interdependencia e indivisibilidad recíproca que existe entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Ambas categorías de derechos deben ser entendidas de manera integral y conjunta como derechos humanos, sin jerarquías entre ellos; son exigibles ante las autoridades competentes:

“85. El Tribunal advierte que el hecho de que los derechos derivados del artículo 26 estén sujetos a las obligaciones generales de la Convención Americana no sólo es resultado de cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad recíproca existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales, culturales y ambientales. Al respecto, la Corte ha reconocido que ambas categorías de derechos deben ser entendidas

integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello [...]”.
(Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 85.)

El reconocimiento de los derechos civiles y políticos, junto con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como derechos esenciales de la persona humana, se encuentra desde el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en diversas cláusulas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*:

“El Preámbulo de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], así como diversas cláusulas de la Declaración Americana, muestran que tanto los derechos civiles y políticos, como los DESCA, fueron reconocidos por los Estados de la región como derechos esenciales de la persona humana”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 85.)

El Preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (en adelante también “Protocolo de San Salvador”) reconoce:

“[...] la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”.

La Corte IDH señala que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía. Tampoco para la competencia de dicha Corte, la cual conoce de todos los derechos humanos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, incluido el artículo 26, del cual se desprenden los derechos económicos, sociales y culturales:

“86. Para este Tribunal, la interdependencia e indivisibilidad de los derechos reconocidos por la Convención Americana niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre derechos para efectos de su respeto, protección y garantía. Esta condición atañe no sólo al reconocimiento de los DESCA como derechos humanos protegidos por el artículo 26, sino también a los aspectos de competencia de este Tribunal para conocer sobre violaciones a los mismos sobre la base de dicho artículo. Al respecto, la Corte recuerda que ejerce jurisdicción plena

sobre todos sus artículos y disposiciones sobre la base de los artículos 62 y 63 de la Convención, entre los que se encuentra el artículo 26. Asimismo, de manera complementaria, la Corte recuerda que, como cualquier otro órgano con funciones jurisdiccionales, este Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia (compétence de la compétence) y, por otra parte, 'que la Corte debe tener en cuenta que los instrumentos de reconocimiento de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 62.1 de la Convención) presuponen la admisión, por los Estados que la presentan, de resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción'. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 86)

Hashtags:

#DESC #DerechosEconomicos
#DerechosSociales
#DerechosCulturales
#DerechosAmbientales #Educacion
#Trabajo #Cultura Salud #Salud
#InterdependenciaDeLosDerechosHumanos

Tema relacionado con:

#ConvenciónBDPArticulo4 #ComiteDESCObservacion

Dado que en el artículo 4 se abordan de manera amplia derechos civiles y políticos, en el presente artículo se abordarán derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Derecho a la salud

El artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

El artículo 12.1 del PIDESC dispone que los Estados Partes en dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La salud es un derecho humano fundamental. La Corte IDH ha elaborado qué se entiende por derecho a la salud y la obligación que desprende:

“[...] la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos[;] todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. [L]a obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 105.)

“[La Corte IDH] ha establecido que la operatividad de [la] obligación [general de protección a la salud] comienza con el deber de regulación[. L]os Estados son responsables de regular con carácter permanente la prestación de servicios (tanto públicos como privados) y la ejecución de programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de calidad. La Corte ha tomado en cuenta la Observación General No. 14 del Comité DESC sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, en dicha Observación destacó que el derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada, así como los [...] elementos esenciales e interrelacionados de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en cada estado [...]”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 106.)

El Comité DESC desarrolla, en su Observación General número 14, cuatro elementos esenciales e interrelacionados que abarca el derecho a la salud. Estos elementos han sido retomados en múltiples ocasiones para revisar la aplicación de otros derechos humanos.

El desarrollo respecto del derecho a la salud por parte de este Comité es el siguiente:

“12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) *Disponibilidad.* Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) *Accesibilidad.* Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.
- ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/Sida. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.
- iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.
- iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) *Aceptabilidad*. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) *Calidad*. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas”. (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 12.)

La Corte IDH toma como referencia la Observación General número 14 del Comité DESC:

“[...] el derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 107.)

Existe un vínculo entre el derecho a una vida libre de violencia y el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. El Comité CEDAW ha señalado:

“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención [CEDAW]. Esos derechos y libertades comprenden: [entre otros] el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental [...]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 7.)

“30. La violencia contra la mujer obstaculiza y anula el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. La violencia por razón de género, como la ejercida por la pareja, la violencia sexual, la mutilación genital femenina u otras prácticas tradicionales nocivas, el matrimonio o la cohabitación forzados o infantiles, los homicidios relacionados con el género, la trata, el infanticidio y el abandono de las niñas, tiene un grave efecto en la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y las niñas. Como afirmó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la violencia contra la mujer

pone en peligro su salud y su vida. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el derecho a la salud entraña libertades y derechos, como el derecho a controlar la salud y el cuerpo propios, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales". ([E/C.12/2000/4](#), párr. 8; [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 30.)

Salud sexual y reproductiva

La Corte IDH desarrolla el concepto de salud sexual y reproductiva:

“157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que ‘la falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva’”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 157.)

Riesgos que genera la violencia contra la mujer embarazada, la madre o el recién nacido:

“33. La violencia contra la mujer puede conllevar graves consecuencias negativas para su derecho a recibir protección especial antes y después del parto. Los malos tratos en el hogar durante el embarazo pueden tener consecuencias para la salud de la madre o del recién nacido, tales como un aumento del riesgo de parto prematuro, abortos espontáneos y en condiciones de riesgo, hemorragias, mortalidad materna y suicidio tras el parto”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Asamblea General de Naciones Unidas: resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 33.)

Implicaciones particulares que tiene la salud sexual y reproductiva:

“157. La salud sexual y reproductiva constituye ciertamente una expresión de la salud que tiene particulares implicancias para las mujeres debido a su capacidad biológica de embarazo y parto. Se relaciona, por una parte, con la autonomía y la libertad reproductiva, en cuanto al derecho a tomar decisiones autónomas sobre su plan de vida, su cuerpo y su salud sexual y reproductiva, libre de toda violencia, coacción y discriminación. Por el otro lado, se refiere al acceso tanto a servicios de salud reproductiva como a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer su derecho a decidir de forma libre y responsable el número de hijos que desean tener y el intervalo de nacimientos. La Corte ha considerado que ‘la falta de sal-

vaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave [de] la autonomía y la libertad reproductiva”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 157.)

La mujer tiene el derecho, en uso de su autonomía, de dar o en su caso negar el consentimiento informado respecto de procedimientos para el control de su vida reproductiva:

“[...] la Corte considera que el consentir de manera informada respecto a la procedencia de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo como la ligadura de las trompas de Falopio, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, la cual podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr 162.)

Hashtags:

#ViolenciaYSalud #DESC #Salud

Tema relacionado con:

**#ProtocoloSanSalvadorArticulo10 #CESCRArticulo12 #CEDAWArticulo12
#ComiteDESCObservaciónGeneral22(2016)RelativaAIDerechoALaSalud
SexualYReproductiva #Casol.V.vs.Bolivia**

Derecho a la educación

El artículo 13.1 del Protocolo de San Salvador establece que toda persona tiene derecho a la educación.

El artículo 13 del PIDESC dispone, entre otras cosas, que los Estados Partes: “Reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”.

La Corte IDH tiene competencia para conocer de casos de violaciones al derecho a la educación con fundamento en el Protocolo de San Salvador. Dicha Corte para la revisión de dichos casos ha tomado en consideración criterios desarrollados por el Comité DESC. Entre dichos criterios, se encuentra que la educación, además de ser un derecho humano intrínseco, es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos:

“[...] La Corte tiene competencia para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo [de San Salvador]. Asimismo, dicho derecho se encuentra contemplado en diversos instrumentos internacionales. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha resaltado que el derecho a la educación es el epítome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos, y que [l]a educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos.

La Corte IDH para su jurisprudencia ha tomado en consideración los criterios establecidos por el Comité DESC respecto del derecho a la educación. Estos criterios señalan que para garantizar el derecho a la educación debe velarse por que en todos los niveles se cumpla con cuatro características esenciales e interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad”. (Corte IDH, [Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador](#), párr. 234-235.)

El Comité DESC, en su Observación General número 13, ha desarrollado las características esenciales que, al igual que otros derechos humanos, debe tener la aplicación del derecho a la educación:

“6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.;

b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:

i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación).

ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia).

iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13);

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

7. Al considerar la correcta aplicación de estas ‘características interrelacionadas y fundamentales’, se habrán de tener en cuenta ante todo los superiores intereses de los alumnos”.
(Comité DESC, [Observación General 13](#), párrs. 6-7.)

La violencia contra las mujeres y las niñas afecta de diversas formas su derecho a la educación, en especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha alertado sobre las diversas formas de violencia que tienen un impacto en este derecho:

“31. El derecho a la educación se ve afectado por la violencia, entre otras cosas por la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual en la escuela, el matrimonio precoz y forzado, la trata de personas y las prácticas tradicionales nocivas; todas estas formas de violencia impiden que las mujeres y las niñas ejerzan su derecho a la educación. El acoso sexual en la escuela tiene efectos físicos y emocionales negativos y ocasiona una menor productividad, absentismo escolar, dificultades de concentración, un peor rendimiento académico o el abandono de la escuela por parte de las niñas, a menudo a raíz de un embarazo. Como reconoció el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 24/23, el matrimonio infantil, precoz y forzado impide que las personas vivan sus vidas sin padecer ninguna forma de violencia y tiene consecuencias negativas para el goce de los derechos humanos, como el derecho a la educación (véase también A/HRC/21/41, párr. 74). Las niñas que contraen matrimonio a una edad temprana con frecuencia abandonan la escuela para asumir las responsabilidades de cuidar a su esposo y su hogar y de criar a los hijos. Esto, a su vez, limita las oportunidades económicas y la independencia de las jóvenes y las expone a un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica que a las mujeres casadas de mayor edad y con un nivel de educación más elevado”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 31.)

Hashtags:

**#ViolenciaYEducacion #DESCA
#Educacion #ViolenciaEnLasEscuelas
#IgualdadEducativa**

Tema relacionado con:

**#ProtocoloSanSalvadorArticulo13 #PIDESCArticulo13 #CEDAWArticulo10
#ComitedescObservaciónGeneral13**

Derecho a la cultura

El artículo 14.1.a. establece que los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y artística de la comunidad.

El artículo 15 del CDESCR reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural.

La violencia por razón de género contra las mujeres afecta también su derecho a acceder e intervenir en la vida cultural:

“29. La violencia por razón de género reduce la capacidad de las mujeres de ejercer su derecho a intervenir en la vida cultural, lo que incluye el derecho a acceder a la vida cultural, a participar en ella y a contribuir a ella. [...] la participación en la vida cultural conlleva la toma de decisiones significativas, y las mujeres deben gozar de libertad para crear nuevas comunidades de valores culturales compartidos en torno a cualquier marcador de identidad que deseen primar, nuevos significados culturales y prácticas sin temor a acciones punitivas, incluida toda forma de violencia. La violencia contra la mujer y la falta de respuestas adecuadas a ella también han denegado a las mujeres el derecho a elegir identificarse o no con la vida cultural de una comunidad o comunidades y a intervenir en ella”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 29.)

Hashtags:

**#ViolenciaYDerechoALaCultura #DESC
#Cultura**

Tema relacionado con:

**#ProtocoloSanSalvadorArticulo14 #CESCRArticulo15
#ComitedescObservacionGeneral13
#E/C.12/GC/21 #A/67/287, párr. 28 #E/C.12/GC/21, párr. 7).**

Derecho al trabajo y a gozar de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

El artículo 6 del Protocolo de San Salvador reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo; y su artículo 7 establece que el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias. Los artículos 6 y 7 del PIDESC contienen disposiciones en el mismo sentido.

El Artículo 1 del Convenio sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, 2019 (núm. 190) de la OIT habla de “violencia y acoso en el mundo del trabajo”, que se refiere a un conjunto de comportamientos y prácticas o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, señala que la violencia y acoso por razón de género son los que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Muchas formas de violencia por razón de género contra las mujeres les impiden ejercer su derecho al trabajo y a gozar de condiciones laborales justas, equitativas y satisfactorias:

“34. El derecho internacional de derechos humanos garantiza el derecho de las mujeres a trabajar y comprende el derecho de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido y aceptado, a gozar de condiciones laborales justas y favorables y de protección contra el desempleo y a disponer de orientación y formación técnico profesional y programas, normas y técnicas de capacitación. Muchas formas de violencia por razón de género impiden que las mujeres ejerzan su derecho a trabajar o que gocen sin discriminación de condiciones laborales justas y favorables, a saber, condiciones de trabajo seguras y saludables, una remuneración justa y equitativa, la libre elección de su profesión y su empleo y la no discriminación por razones de matrimonio o maternidad. El acoso sexual en el lugar de trabajo viola el derecho a trabajar porque crea un entorno laboral inseguro y hostil. Muchas formas de violencia son un impedimento para el derecho a trabajar y deniegan a las mujeres acceso a condiciones laborales seguras y saludables, por lo que afectan negativamente a su capacidad de concentrarse y ser productivas. Las condiciones de trabajo de las mujeres

que son objeto de trata con fines sexuales o laborales —otra forma de violencia por razón de género— les deniegan sus derechos fundamentales, incluido el derecho a una remuneración equitativa y justa, a tener un horario razonable y a gozar de condiciones laborales favorables”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias: Asamblea General de Naciones Unidas, resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno período de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párr. 34.)

Hashtags:

**#ViolenciaYDerechoAlTrabajo #DESC
#Trabajo
#IgualdadLaboral**

Tema relacionado con:

**#ProtocoloSanSalvadorArticulo6 #ProtocoloSanSalvadorArticulo7
#CESCRArticulo6
#CESCRArticulo7 #Convenio190oit**

Derecho a la seguridad social

El artículo 9 del Protocolo de San Salvador reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad; que cubra atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional; cuando se trate de mujeres, otorgue licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

El artículo 9 del PIDESC reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social y al seguro social.

La Corte IDH ha establecido jurisprudencia sobre el derecho a la pensión con base en el derecho a la seguridad social:

“[...] con base en los criterios y elementos constitutivos del derecho a la seguridad social, y tomando en cuenta los hechos y particularidades del presente caso, las obligaciones del Estado en relación con el derecho a la pensión son las siguientes: a) el derecho a acceder a una pensión luego de adquirida la edad legal para ello y los requisitos establecidos en la normativa nacional, para lo cual deberá existir un sistema de seguridad social que funcione y garantice las prestaciones. Este sistema deberá ser administrado o supervisado y fiscalizado por el Estado (en caso de que sea administrado por privados); b) garantizar que las prestaciones sean suficientes en importe y duración, que permitan al jubilado gozar de condiciones de vida adecuadas y de accesos suficiente a la atención de salud, sin discriminación; c) debe haber accesibilidad para obtener una pensión, es decir que se deberán brindar condiciones razonables, proporcionadas y transparentes para acceder a ella. Asimismo, los costos de las cotizaciones deben ser asequibles y los beneficiarios deben recibir información sobre el derecho de manera clara y transparente, especialmente si se tomara alguna medida que pueda afectar el derecho, como por ejemplo la privatización de una empresa; d) las prestaciones por pensión de jubilación deben ser garantizadas de manera oportuna y sin demoras, tomando en consideración la importancia de este criterio en personas mayores, y e) se deberá disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a una violación del derecho a la seguridad social, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo cual abarca también la concretización material del derecho a través de la ejecución efectiva de decisiones favorables dictadas a nivel interno”. (Corte IDH, [Caso Muelle Flores vs. Perú](#), párr. 192).

Hashtags:

#ViolenciaYDerechoALaSeguridadSocial
#DESC #Pensiones

Tema relacionado con:

#ProtocoloSanSalvadorArticulo9 #PIDESCArticulo9



Derecho de la mujer a ser libre de discriminación y de estereotipos de inferioridad y subordinación

Artículo 6

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.



Se trata del:

Derecho de la mujer a ser libre de discriminación y de estereotipos de inferioridad y subordinación

Este artículo especifica que una vida libre de violencia implica estar libre de discriminación, así como ser valorada y educada libre de estereotipos de género, basados en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres.

Derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación

“El derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la no discriminación”. (Corte IDH, [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 124; Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 253.)

La Corte IDH aborda la noción de igualdad e indica que el principio de igualdad y no discriminación es inherente a la dignidad esencial de la persona, y es una norma de *jus cogens*:

“[...] la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte [...] ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico”. (Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 79.)

El derecho a ser libre de toda forma de discriminación se encuentra ligado al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley, los cuales constituyen un principio básico y general en la protección de los derechos humanos. Así lo ha dicho el Comité de Derechos Civiles y Políticos (CCPR por sus siglas en inglés):

“1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual

y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. ([CCPR, Observación general 18](#), párr. 2.)

Sobre el concepto de discriminación, el artículo 1 de la CEDAW establece que:

“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición del concepto de discriminación, pero, con base en la CEDAW y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Corte IDH proporciona en su jurisprudencia una definición de discriminación, a saber:

“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

“81. La Convención Americana [sobre Derechos Humanos], al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de ‘discriminación’. Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante ‘Comité de Derechos Humanos’) ha definido la discriminación como: ‘toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas’”. (Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 81.)

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Esta “violencia de género [...] va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párrs. 1 y 2.7)

“[...] una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. (Corte IDH, [Caso Norín Catrimán y otros \[Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche\] vs. Chile](#), párr. 200.)

Hashtags:

#Discriminacion

#ViolenciaYDiscriminacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5 #CEDAW

Derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

La Corte IDH explica en qué consiste el estereotipo de género:

“El estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. [...] es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial [...]. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 401)

La Corte IDH ha considerado, a partir del análisis de un caso bajo su jurisdicción, que cuando exista un contexto de discriminación contra la mujer en la región en la que se hayan dado violaciones a derechos humanos y casos de violencia por razón de género, basados en estereotipos de género en contra de mujeres, es necesario realizar programas de educación dirigidos a la población general:

“543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 543)

Los estereotipos de género afectan negativamente el goce de los derechos humanos, como los derechos sexuales y reproductivos.

“243. La Corte reconoce que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales [...]. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo

de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. En particular, la Corte advierte que el fenómeno de la esterilización no consentida está marcado por estas secuelas de las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los hombres. Aunque la esterilización es un método utilizado como anticonceptivo tanto por mujeres como hombres, las esterilizaciones no consentidas afectan de forma desproporcionada a las mujeres exclusivamente por esta condición en razón que se les asigna socialmente la función reproductora y de planificación familiar. Por otra parte, el hecho de que las mujeres son el sexo con la capacidad biológica de embarazo y parto, las expone a que durante una cesárea sea frecuente la ocurrencia de esterilizaciones sin consentimiento al excluirlas del proceso de adopción de decisiones informadas sobre su cuerpo y salud reproductiva bajo el estereotipo perjudicial de que son incapaces de tomar tales decisiones de forma responsable. En razón de lo anterior, la Corte considera que opera la protección estricta del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género, pues las mujeres tradicionalmente han sido marginadas y discriminadas en esta materia [...]”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 243.)

La educación de niñas y niños debe respetar los derechos humanos del alumnado. Los Estados deben tener especial cuidado en prevenir la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer en el entorno educativo, así como de promover la igualdad entre hombres y mujeres.

“[...] una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 118.)

El Comité CEDAW ha avanzado en indicar cierto tipo de medidas que se deben tomar con miras a erradicar los estereotipos de género:

“30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

[...]

b) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las cos-

tumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente:

i) La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta". ([Comité CEDAW, Recomendación General 35](#), párr. 30, inciso b).)

Hashtags:

#Discriminacion

#ViolenciaYDiscriminacion

#EstereotiposDeGenero

#EducacionLibreDeEstereotipos

#IguadadSustantiva

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5 #CEDAW



Deber de los Estados de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.

Se trata del:

Deber de los Estados de adoptar políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

A partir del artículo 7 (y hasta el artículo 9), la Convención de Belém do Pará establece las obligaciones de los Estados frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En este caso, la disposición indica que los Estados se obligan a adoptar políticas con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

Deben utilizarse todos los medios apropiados y hacerse sin dilaciones. Las obligaciones enlistadas son tanto positivas como negativas.

Obligaciones generales

Los órganos de derechos humanos, tanto en el ámbito de las Naciones Unidas como en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, han retomado las obligaciones establecidas en los distintos tratados internacionales en la materia y las han interpretado para clarificar y robustecer su aplicación. A partir de la doctrina y jurisprudencia internacionales en materia de derechos humanos, en diversos espacios se han establecido catálogos de los tipos de obligaciones en materia de derechos humanos.

El Comité DESC indica que existen tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y cumplir. Si bien su análisis se refiere al derecho a la salud, en particular, la clasificación propuesta ha sido retomada ampliamente al tratarse de otros derechos humanos:

“33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indi-

rectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud". (Comité DESC, [Observación General 14](#), párr. 33.)

Sobre el contenido de las obligaciones en materia de violencia por razón de género contra la mujer, de acuerdo con lo que ha sostenido la Corte IDH, los Estados parte de la Convención Americana deben cumplir con las obligaciones que se derivan de dicha convención; además, cuentan con obligaciones reforzadas en casos de violencia contra la mujer, que se derivan de la Convención Belém do Pará (Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 177).

La Corte IDH, sobre las obligaciones derivadas de la normativa del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, indica que se tienen obligaciones derivadas tanto de la Convención Americana, como de la Convención de Belém do Pará, y que estas obligaciones las tienen los Estados, incluso en casos del ámbito privado o doméstico (de los hogares):

"En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos] se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará." (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 217)

"[...] en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará, las cuales irradian sobre esferas tradicionalmente consideradas privadas o en que el Estado no intervenía". ([López Soto vs. Venezuela](#); párr. 131.)

Hashtags:

[#ViolenciaVsMujeres](#)

[#ViolenciaEnRazonDeGenero](#)

[#ViolenciaPorRazonDeGenero](#)

[#ViolenciaVsMujeresObligaciones](#)

Tema relacionado con:

[#ConvencionBDPArticulo6](#) [#ConvencionBDPArticulo7](#)

[#ConvencionBDPArticulo8](#) [#CEDAWArticulo2](#)

Respetar

La obligación general de respetar, implica que el Estado debe abstenerse de llevar a cabo actos que violen derechos humanos. Es una obligación de aplicación inmediata y su finalidad es que se mantenga el goce del derecho.

La CIDH ha sostenido que la obligación de respetar se violenta tanto por la acción como por la omisión de los Estados.

La Corte ha dicho que existen

“esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio del poder estatal”. (Corte IDH, [Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986](#), párr. 21.)

En el caso de la violencia por razón de género contra la mujer, la obligación de respetar implica que los órganos de los tres poderes del Estado deben abstenerse de realizar actos de violencia, basada en el género, en contra de las mujeres.

Se incumple la obligación de respetar cuando las propias autoridades ejercen violencia:

“8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 8.)

“215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 215.)

“112. La Convención de Belém do Pará también indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse ‘por todos los medios apropiados y sin dilaciones’, y que incluyen ‘abstenerse’ de realizar acciones o ‘prácticas’ de violencia contra la mujer, ‘velar’ porque los funcionarios estatales no lo hagan...”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 112.)

Con respecto al respeto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la Corte ha determinado que, conforme a la Convención BDP, incluye el derecho a ser libre de toda discriminación.

“En el ámbito interamericano, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ‘Convención de Belém do Pará’ establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, y que este derecho incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Además, señala que los Estados deben ‘abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación’. En este sentido, la Corte recuerda que la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar. Para hacer efectiva esta protección, la Corte ha considerado que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 250.)

En ese sentido, la Corte Interamericana ha señalado que cualquier ley, trato o práctica discriminatoria es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Estados parte deben abstenerse de realizar prácticas discriminatorias.

“[...] el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación”. (Corte IDH, [Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay](#), párr. 268; [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 78.)

“[...] los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 64; [Opinión Consultiva OC-18/03](#), párr. 103; [Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador](#), párr. 125.)

La norma o el trato discriminatorio puede provenir de diversos ámbitos. Puede venir de prácticas institucionales, como la procuración o administración de justicia, o de prácticas sociales, comunitarias o familiares. La Corte Interamericana ha sido clara en el sentido de que no importa el origen, cualquier trato discriminatorio es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y los Estados parte tienen la obligación de erradicar esas prácticas, así como de capacitar y derogar las normas discriminatorias.

“Cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, per se, incompatible con la misma”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 64.)

“En este sentido, la falta de formación y de conocimiento en materia de género por parte de los operadores estatales de las instituciones relacionadas con la investigación y administración de justicia, y la vigencia de estereotipos que restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, junto a los altos índices de impunidad en casos de esta naturaleza, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas iniciadas”. ([López Soto vs. Venezuela](#), párr. 220.)

“Los Estados partes también deben eliminar las prácticas institucionales y la conducta y el comportamiento de los funcionarios públicos que constituyan violencia de género contra la mujer, o que toleren dicha violencia, y que proporcionen un contexto para la falta de una respuesta o para una respuesta negligente”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 26, inciso b).)

“c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente: i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres; ii) Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la ‘virginidad’ y las defensas jurídicas o

factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado 'honor', las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas; iii) Todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que privan a las mujeres de su capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal, la práctica de la denominada 'custodia precautoria', las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, en particular las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar ese tipo de violencia y las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica o el procesamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso c).)

La norma discriminatoria no sólo puede provenir de diversos ámbitos, sino que puede afectar de forma diferenciada a diversos grupos de mujeres, si se consideran otras situaciones de vulnerabilidad, lo que implica tomar medidas adicionales. Por ejemplo, respecto a mujeres detenidas o arrestadas, la Corte Interamericana ha señalado:

"303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que 'no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación'. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención". (Corte IDH, [Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú](#), párr. 303).

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#ViolenciaVsMujeresObligaciones
#ObligacionDeRespetar
#ObligacionDeAbstenerse

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7
#ConvencionBDPArticulo8

Proteger

La obligación de protección abarca una serie de medidas encaminadas a prevenir violaciones a derechos humanos, mediante la adopción o adecuación de un marco jurídico que los proteja, y la existencia de instituciones y mecanismos para cumplir con ese fin.

Lo anterior incluye, por ejemplo, la creación de leyes penales que sancionan determinadas conductas, el procedimiento para la determinación de responsabilidades y sanciones, y el acceso a recursos eficaces y sencillos para la protección de sus derechos.

“La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 206.)

“Este deber abarca todas aquellas medidas... que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de reparar integralmente a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 129.)

“La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 173.)

Marco normativo adecuado

Con respecto a la adopción o adecuación normativa, el Comité CEDAW ha señalado la necesidad de contar con un marco jurídico que no sólo no discrimine a la mujer, sino que sea efectivo para combatir la violencia contra la mujer, al establecer normas que la configuren como un delito.

“... Además de garantizar que las leyes, políticas, programas y procedimientos no discriminan a la mujer, de conformidad con los artículos 2 c) y g), los Estados partes deben contar con un marco jurídico y de servicios jurídicos efectivo y accesible para hacer frente a todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer cometidas por agentes estatales, ya sea en su territorio o extraterritorialmente”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 22.)

“a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso a).)

“e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso e).)

En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Interamericana al señalar la relación existente entre el artículo 7 de la Convención BDP con todos los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

“La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas,

instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”. ([Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 215.)

Es particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado diversos estándares relacionados con la protección al derecho a la salud reproductiva de las mujeres, al determinar la obligación de los Estados de contar con un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, al establecer estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permitan prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones.

“Además, la Corte ha resaltado la intrínseca vinculación entre los derechos a la vida privada y a la integridad personal con la salud humana, y que la falta de atención médica adecuada puede conllevar la vulneración del artículo 5.1 de la Convención [Convención Americana de Derechos Humanos]. La Corte ha precisado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal en el ámbito de la atención en salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 154.)

“La Corte considera que la existencia de una regulación clara y coherente respecto de las prestaciones de servicios de salud es imprescindible para garantizar la salud sexual y reproductiva y las correspondientes responsabilidades por la provisión de este servicio. El Tribunal estima que la existencia de normativa que regule el acceso a la información a métodos de planificación familiar y a todo tipo de información necesaria en materia de salud sexual y reproductiva, así como la creación de normativa que asegure la obtención del consentimiento informado y los elementos que se deben respetar para su validez, contribuyen a la prevención de violaciones de derechos humanos de las mujeres, sobre todo en casos como el presente”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 209.)

“En este sentido, la Corte estima pertinente que se incluya en la normativa de los Estados definiciones claras de lo que constituye el consentimiento informado. Además, los Estados deben monitorear los centros de salud públicos y privados, incluyendo clínicas y hospitales, que llevan a cabo procedimientos de esterilización con el fin de asegurar que el consentimiento pleno de la paciente sea otorgado antes de la realización de cualquier esterilización, con la consiguiente adopción de mecanismos para lograr una sanción, en caso de que ello no sea cumplido. Asimismo, el artículo 22 de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO recoge la obligación de los Estados de adoptar disposiciones de diversa índole para poner en práctica los principios enunciados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, entre ellos el consentimiento informado. El Tribunal considera que, para casos de esterilizaciones no consentidas o involuntarias, las medidas para prevenir dichos actos son de vital importancia ya que, si bien la creación de mecanismos de acceso a la justicia permiten la garantía de los derechos, no podrán asegurar en todos los casos la restitución íntegra de la capacidad reproductiva, la cual habrá sido perdida con motivo de la intervención quirúrgica”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 210.)

“En definitiva, la revisión de la práctica internacional evidencia que una gama de diversas medidas son consideradas adecuadas para remediar una esterilización no consentida, involuntaria, coercitiva o forzada, lo que va a depender de las circunstancias del caso y el contexto en que sucedieron los hechos. Ahora bien, la Corte considera necesario afirmar que, si el consentimiento previo, libre, pleno e informado es un requisito ineludible para que una esterilización no sea contraria a los parámetros internacionales, debe también existir la posibilidad de reclamar ante las autoridades correspondientes en aquellos casos en que el médico no haya cumplido con este requisito ético y legal de la práctica médica, a fin de establecer las responsabilidades correspondientes y acceder a una indemnización. Dichas medidas deben incluir, la disponibilidad y el acceso a recursos administrativos y jurisdiccionales para presentar reclamos en caso en que no se haya obtenido el consentimiento previo, libre, pleno e informado y el derecho a que dichos reclamos sean examinados sin demora y de forma imparcial. Sostener lo contrario conduciría a negar el efecto útil de la regla del consentimiento informado”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 310.)

Esta obligación de contar con un marco normativo adecuado para la protección de la salud, debe abarcar medidas concretas no sólo respecto de la atención en centros públicos, sino también para la regulación y vigilancia de los centros de salud privados.

“En relación con personas que se encuentran recibiendo atención médica, y dado que la salud es un bien público cuya protección está a cargo de los Estados, éstos tienen la obligación

de prevenir que terceros interfirieran indebidamente en el goce de los derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud. La Corte considera que los Estados tienen el deber de regular y fiscalizar toda la asistencia de salud prestada a las personas bajo su jurisdicción, como deber especial de protección a la vida y a la integridad personal, independientemente de si la entidad que presta tales servicios es de carácter público o privado”. (Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 89.)

Debida diligencia

Dentro de las acciones concretas de los Estados para cumplir con la obligación de protección se encuentra la debida diligencia, que en la erradicación de la violencia contra la mujer abarca tener un marco normativo adecuado conforme a lo señalado, así como un sistema que lo aplique de forma efectiva, además de contar con otras medidas preventivas eficaces, como políticas o planes de acción, instituciones con conocimiento y sensibilización en el tema, entre otras.

En este sentido, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU:

“[...] ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 257.)

“En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), Apartado B. 2, inciso b.)

En concordancia, la Corte Interamericana “[...] ha establecido que ‘los Estados deben adop-

tar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres', lo que incluye 'contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias'. El carácter 'integral' de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la 'prevén[ci]ón de] los factores de riesgo y a la vez [el] fortalec[im]iento de] las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer". (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 113.)

En concreto, al interpretar la Convención BDP en forma sistemática con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha señalado la importancia de establecer medidas integrales para cumplir con el deber de debida diligencia, en particular en la investigación de violaciones a derechos humanos de las mujeres.

"Adicionalmente, la Corte señala que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] y al artículo 7.c de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de supuesta violencia contra la mujer". (Corte IDH, [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 189.)

"... Adicionalmente, la Corte ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana [de Derechos Humanos] y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer". ([López Soto vs. Venezuela](#); párr. 131; [Caso González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 388, y [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 148.)

"... Los deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará complementan y especifican las obligaciones establecidas en la Convención Americana [de Derechos Humanos] para cumplir los derechos establecidos en éste tratado. Al respecto, el Tribunal ha establecido que 'los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres', lo que incluye 'contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias'. El carácter 'integral' de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la 'prevención de los factores de riesgo y a la vez [el] fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer". (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 113.)

“De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 258.)

“La fórmula utilizada por esta Corte Interamericana para determinar el alcance de esas obligaciones, y atribuir al Estado responsabilidad por falta en su deber de debida diligencia para prevenir y proteger a personas o a un grupo de personas frente a actos de particulares, fue desarrollada a partir del Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. En dicho caso, afirmó que los ‘deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo’... Por ende, de acuerdo a su jurisprudencia constante y a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, la Corte debe verificar que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. En suma, para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de una obligación de debida diligencia para prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión. Al analizar la razonabilidad de las acciones implementadas por el Estado, la Corte valora, por un lado, aquellas dirigidas a abordar la problemática de la violencia contra las mujeres en términos generales y, por el otro, aquellas adoptadas frente a un caso concreto una vez determinado el conocimiento del riesgo de una grave afectación a la integridad física, sexual y/o psicológica

de la mujer, e incluso a su vida, el cual activa el deber de debida diligencia reforzada o estricta". ([López Soto vs. Venezuela](#); párr. 139 a 141.)

Normas para evitar revictimización

Un elemento importante de la normativa y de las instituciones, así como de los mecanismos y de los sistemas que protegen a las mujeres de una vida libre de violencia a la luz de la debida diligencia, es que sus procesos no las revictimicen.

“Es por ello que, en materia de violencia contra la mujer, la debida diligencia por parte de los órganos estatales, en pos de garantizar el acceso a la justicia, implica que los Estados cuenten con un marco normativo de protección y de prácticas que permitan una actuación y respuesta eficaz ante denuncias por hechos de esta naturaleza. En este orden, el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en este tipo de casos, también constituye una pieza fundamental para asegurar reacciones estatales efectivas y no revictimizantes”. ([López Soto vs. Venezuela](#), párr. 197 y 199.)

La participación de las mujeres víctimas de violencia en sus procesos es un derecho esencial, pero el Estado debe establecer medidas para que su ejercicio no tenga impacto negativo u ocasione más daño como consecuencia de la denuncia.

“... la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 167.)

“Otro elemento esencial para evitar la reiterada victimización de las mujeres afectadas por la violencia es la instauración de normas de procedimiento para la presentación de pruebas que protejan a las víctimas y los testigos a fin de que no sufran más daño como consecuencia de su denuncia de la violencia”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 68.)

Escenarios específicos

El deber de protección, mediante la adecuación de normas, el cumplimiento al deber de debida diligencia y la no revictimización, debe incluir una perspectiva

interseccional cuando en las mujeres víctimas de violencia convergen otras condiciones de vulnerabilidad.

“Además, el Tribunal considera que las condiciones de mujeres que viven con el VIH, y en situación de embarazo, confluyeron de manera interseccional en las señoras Zepeda Herrera y Jesús Mérida, quienes por sus condiciones formaban parte de un grupo vulnerable por lo que su discriminación fue el producto de varios factores que interseccionaron y que se condicionaron entre sí. En ese sentido, la Corte recuerda que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona. En ese sentido, tal y como lo ha señalado el Tribunal, la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, y que este tipo de discriminación puede afectar a las mujeres de algunos grupos de diferente medida o forma que a los hombres. De esta forma, los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 138.)

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, ha establecido diversos criterios en atención al perfil particular de las mujeres víctimas de violencia.

Por ejemplo, en casos de violencia sexual en escuelas contra niños y niñas, ha señalado que: “[...] los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 120.)

En casos de personas defensoras de derechos humanos, ha dispuesto:

“Es criterio de la Corte que los Estados deben disponer de medidas especiales de protección adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para el que han sido concebidos. La Corte considera que, al tratarse de defensoras y defensores de derechos humanos, para que se cumpla con el requisito de idoneidad es necesario que las medidas especiales de protección: a) sean acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y los defensores; b) el nivel de riesgo debe ser objeto de una evaluación a fin de adoptar y monitorear las medidas que se encuentren vigentes; y c) deben poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo. Para tales efectos, es necesario que la modalidad de las medidas de protección sea acordada en consulta con las defensoras y los defensores para concretar una intervención oportuna, especializada y proporcional al riesgo que pudiera enfrentar el defensor o defensora. A su vez, el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten”. (Corte IDH, [Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala](#), párr. 157.)

Y en casos recientes relacionados con mujeres trans, señaló: “De esta forma, es dable considerar que la identidad de género en determinadas circunstancias como la presente, que se trata de una mujer trans, constituye un factor que puede contribuir de forma interseccional a la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia basada en su género”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 129.)

El Comité CEDAW, por su parte, también ha considerado el contexto general y particular en que se pueden dar transgresiones en contra del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al señalar la necesidad de tomar medidas especiales para cumplir con la obligación de protección.

En casos de medidas para mujeres en guerras o conflictos armados, se ha señalado: “Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y actos de agresión sexual contra la mujer, que requiere la adopción de medidas protectoras y punitivas”. (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 16.)

Y respecto a la violencia en la familia, el Comité CEDAW refirió: “[...]r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes: i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar; ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte; iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas; iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar; v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto”. (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 24, inciso r).)

Hashtags:

#ViolenciaVsMujeres
#ViolenciaEnRazonDeGenero
#ViolenciaPorRazonDeGenero
#ViolenciaVsMujeresObligaciones
#ObligacionDeRespetar
#ObligacionDeAbstenerse

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 **#ConvencionBDPArticulo7**
#ConvencionBDPArticulo8

Deberes especiales

Verdad-investigación

Investigación seria, completa y eficaz

La Corte Interamericana ha establecido estándares concretos para que una investigación sea eficaz. En primer término, ha señalado que debe emprenderse de forma seria y no como un mero formalismo condenado a ser infructuoso. De igual forma, la investigación debe ser completa y se relaciona con el concepto de exhaustividad, conforme al cual se deben realizar todas las diligencias y actuaciones para buscar la verdad y agotar las líneas lógicas de investigación.

“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. 290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. 291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párrs. 289-291.)

“El Tribunal ha indicado también que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, pero exige que el órgano que investiga procure el resultado que se persigue; es decir debe llevar a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias, por los medios legales disponibles, para lograr la determinación de la verdad”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 103; [Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras](#), párr. 177; [Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), párr. 83, y [Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela](#), párr. 120.)

“En lo que respecta a las líneas lógicas de investigación, la Corte recuerda que, en aras de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a los derechos humanos, se debe

evitar omisiones probatorias y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. El Tribunal ha especificado los principios rectores que resulta preciso observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, lo cual implica garantizar la correcta cadena de custodia". (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 106; [Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras](#), párr. 177; [Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), párr. 83, y [Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela](#), párr. 120.)

"... cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables, esto implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. En ese mismo sentido, la Corte indicó que la ausencia de mecanismos efectivos de investigación de violaciones del derecho a la vida y la debilidad de los sistemas de justicia para afrontar dichas violaciones pueden propiciar, en los Estados, un clima de impunidad respecto de las mismas, y, en ciertos contextos y circunstancias, pueden llegar a configurar situaciones generalizadas o graves esquemas de impunidad, estimulando y perpetuando, así, la repetición de las violaciones". (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 97; [Caso Baldeón García vs. Perú](#), párr. 97; [Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia](#), párr. 164.)

En el caso particular de casos de violencia contra la mujer, la Corte Interamericana ha especificado que se debe investigar y tener alcances adicionales, ya que la impunidad en estos casos propicia una repetición de conductas y manda el mensaje de que esas conductas son toleradas. La investigación de violencia contra la mujer debe ser efectiva y tener en cuenta erradicar la violencia en la sociedad.

"La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres". (Corte IDH, [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 186.)

"... En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en

cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 177.)

“Por otra parte, la Corte recuerda que, al aplicar este Tratado [BDP], desarrolló la noción de debida diligencia reforzada. Esto implica aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres, incluyendo la violencia contra las mujeres trans, así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin del tratado es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural en nuestras sociedades”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 134; [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párrs. 131, 136 y 141.)

“454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 454.)

Incluso, la Corte ha señalado que se deben investigar de forma oficiosa las razones y motivaciones discriminatorias que pueden ser causa de la violencia contra la mujer, al permitir a las víctimas la posibilidad de ser escuchadas y participar en sus procesos.

“El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar *ex officio* las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enañoamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada”. (Corte IDH, [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 187.)

Investigación sin estereotipos

Adicionalmente, la investigación y el juzgamiento de actos de violencia contra la mujer debe estar libre de estereotipos. Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Comité CEDAW, coinciden en que investigar o juzgar a la luz de estereotipos implica por sí mismo un acto de violencia contra la mujer.

“Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce la violencia contra la mujer”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 236.)

“c) Según los artículos 2 d) y f) y 5 a) [CEDAW], todos los órganos judiciales tienen la obligación de abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación o violencia por razón de género contra la mujer y aplicar estrictamente todas las disposiciones penales que sancionan esa violencia, garantizar que todos los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el derecho internacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención [CEDAW]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), Apartado B. 2, inciso C.)

Además, pueden provocar un análisis equivocado de los hechos de violencia, al provocar procesos imparciales e injustos, denegación de justicia, revictimización, e incluso reproducir la violencia que se trata de combatir.

“[...] el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”. (Comité CEDAW, [Comunicación 18/2008](#), párr. 8.4.)

“Los estereotipos ‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos’, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer”. (Corte IDH, [Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala](#), párr. 173.)

“[...] [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”. (CIDH, [Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007 [expediente de anexos a la demanda, tomo VII, anexo 2, folio 1822].)

“La Corte IDH, ha señalado en el caso de mujeres trans, que la omisión de señalar y considerar la identidad de género de una persona durante la conducción de una investigación, impide, de antemano, el seguimiento de líneas lógicas de investigación de acuerdo a las cuales pueda analizarse la muerte o agresión, como una posible manifestación de violencia de género y discriminación debido a su identidad trans femenina”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 121.)

“400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran ‘voladas’ o que ‘se fueron con el novio’, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 400.)

“85. Las víctimas que reclaman justicia por vulneraciones de sus derechos como resultado de prácticas nocivas a menudo se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de revictimización, al

acoso y a posibles represalias. Por tanto, deben adoptarse medidas para garantizar que los derechos de las niñas y las mujeres se protejan durante todo el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y 15 2) y 3) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y que se permita a los niños participar con eficacia en los trámites judiciales como parte de su derecho a ser escuchados en virtud del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 85.)

Investigación de la violencia sexual

En casos de violencia sexual, se tienen que realizar varias consideraciones, con respecto a la investigación de este tipo de delitos. La primera de ellas es la particular situación de mujeres y niñas frente a estas conductas, ya que son primordialmente las personas sujetas a este tipo de violencias.

“La Corte entiende que debe integrarse la perspectiva de género en el análisis de hechos que podrían configurar malos tratos, pues ello permite analizar de un modo más preciso su carácter, gravedad e implicancias, así como, según el caso, su arraigo en pautas discriminatorias. En ese sentido, actos de violencia sexual pueden presentar una especificidad propia respecto a mujeres y niñas. A fin de determinar el sufrimiento de malos tratos, ‘el género es un factor fundamental’, al igual que la edad de la víctima...”. ([Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 150.)

La segunda es el bajo número de denuncias, por temor a la revictimización y por el estigma que conlleva presentarla. La Corte Interamericana ha establecido, dentro de su jurisprudencia, la relevancia de tomar medidas especiales en la investigación de la violencia sexual, en particular por lo que respecta a la recabación del testimonio de la víctima, para evitar la revictimización.

“... La Corte reitera que el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación, de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 189.)

“Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. En este sentido, es razonable que la señora Rojas Marín no haya mencionado la violación sexual en la denuncia realizada en medios de comunicación, ni en la primera denuncia verbal realizada en la policía”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 148.)

“En casos de violencia sexual, la Corte ha destacado que la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o re-experimentación de la profunda experiencia traumática a la víctima. A tal fin, en casos de violencia contra la mujer, resulta necesario que durante las investigaciones y la sustanciación de los procesos de enjuiciamiento, se tomen ciertos resguardos al momento de las declaraciones de las víctimas, como así también en ocasión de realizarse experticias médicas o psicológicas, especialmente cuando se tratan de víctimas de violencia sexual”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 241; [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 194, y [Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú](#), párr. 252.)

“Este Tribunal ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 180.)

“180. Por otra parte, el Tribunal observa con especial preocupación que las autoridades a cargo de la investigación centraron sus esfuerzos en citar a declarar diversas veces a la señora Rosendo Cantú, y no en la obtención y aseguramiento de otras pruebas. La Corte destaca que, en casos de violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 180.)

Otro aspecto a considerar, es que estos delitos ocurren generalmente en secreto, sin testigos y en ocasiones sin huellas materiales. En ese sentido, la declaración de la víctima es esencial para acreditar el hecho.

“En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia,

no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 146.)

“Es necesario señalar que la ausencia de señales físicas no implica que no se han producido maltratos, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes. Lo mismo es cierto para los casos de violencia y violación sexual, en los cuales no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de marcas o cicatrices en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de un examen médico”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 153.)

Violencia doméstica

Históricamente la violencia en la familia o doméstica fue considerada un asunto privado que no acarreaba responsabilidad para el Estado. Ese sistema tradicional hoy es cuestionado y el Estado puede ser responsable por no investigar diligentemente las denuncias de violencia de género perpetrada por la pareja o por otros miembros de la familia.

“57. La norma de la debida diligencia ha ayudado a cuestionar la codificación tradicional del derecho internacional que limitaba la responsabilidad de los Estados con respecto a los derechos humanos en la esfera pública. Ahora se reconoce que si los Estados no reaccionan ante la violencia en el ámbito privado, incluida la perpetrada por la pareja y/o la violencia doméstica, pueden ser considerados responsables por no cumplir su obligación de proteger y castigar los actos de violencia y abuso de manera no discriminatoria”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 57.)

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que ‘la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional’. La Corte Europea consideró que aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con

la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un ‘tema familiar’”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 396.)

Justicia-sanción

La investigación y el juzgamiento de los actos de violencia en contra de las mujeres implica también el acceso a las víctimas a dichos procedimientos, no sólo a efecto de ser reparadas, sino a ser ampliamente escuchadas en todas las etapas del procedimiento.

“b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva...”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 29, inciso b).)

“La Corte también ha señalado que del artículo 8 de la Convención [Convención Americana de Derechos Humanos] se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 176.)

“230. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Fernández Ortega preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos”. (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 230.)

Esto implica eliminar los obstáculos fácticos y normativos que impiden a las mujeres acceder a los procedimientos, y que no queden en procesos de mediación o conciliación, y que existan medidas que les protejan antes, durante y después de los procesos jurisdiccionales.

“v) Fortalecer la administración de justicia, prestando atención especial a los obstáculos de derecho y de procedimiento que impiden el acceso de las mujeres, especialmente las mujeres indígenas y migrantes, a recursos judiciales y medios de protección eficaces”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 6g, inciso a), subinciso v).)

“a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes; b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 32, inciso a y b).)

“[...] a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciadas y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros: i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso a).)

“287. Este Tribunal ha entendido que constituyen obstáculos a la marcha de un proceso investigativo, entre otros: los actos de coacción, intimidaciones o amenazas a testigos, investigadores, o jueces, que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos o encubrir a los responsables de los mismos; las irregularidades y dilaciones injustificadas que se originen en la falta de voluntad y compromiso de las autoridades com-

petentes para asumir los respectivos procesos penales; la falta de acceso de las víctimas, sus familiares o sus representantes a las investigaciones y procesos; la alteración, ocultamiento y destrucción de prueba por parte de agentes del Estado, así como los intentos de soborno y el robo de evidencias; la falta de colaboración de entidades estatales con las autoridades encargadas de la investigación, especialmente la negativa de aportar información amparándose en el secreto del Estado; la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, y la aplicación de leyes de amnistía”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 287.)

El acceso a la justicia implica también que sean resueltos en un plazo razonable, al establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes. La Corte Interamericana indica que la ineficacia de los sistemas de justicia, ante actos de violencia en contra de las mujeres, propicia impunidad y da un mensaje de tolerancia ante estas conductas.

“El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 103; [Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras](#), párr. 177; [Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), párr. 83, y [Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela](#), párr. 120.)

“223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género. ([Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 223, [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 176; [Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 208; Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 317.)

De igual forma, se deben establecer responsabilidades y sanciones contra los servidores públicos que cometan irregularidades en su actuar.

“460. El Tribunal considera que como forma de combatir la impunidad, el Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.” (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 460.)

Reparación integral

Tanto la Corte IDH, como el Comité CEDAW, han reconocido el derecho de las víctimas supervivientes de violencia en razón de género, a recibir una plena restitución (al restablecer la situación anterior); no obstante, en los casos en los que ello resulta imposible, debe garantizarse el otorgamiento de una reparación integral de los daños que les han ocasionado, entre las que se consideran diversas medidas de restitución, rehabilitación, compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

“126. [...] La Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”. (Corte IDH, [Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares](#), párr. 126.)

“269. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. 369. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”. (Corte IDH, [Caso López Soto y otros vs. Venezuela](#), párr. 269.)

“a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como

la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con la recomendación general núm. 28, la recomendación general núm. 30 y la recomendación general núm. 33. Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 33, inciso a).)

A pesar de que la plena restitución (o *restitutio in integrum*) debe ser una aspiración en la reparación del daño, la Corte IDH ha reconocido que su aplicación sería inadecuada en casos de discriminación estructural, como la que se presenta en casos de violencia en razón de género contra las mujeres o la población LGBTI. En esos casos las medidas reparatorias deberán tener no sólo un afán restituido, sino correctivo, lo cual también se ha sido reconocido por la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, en el sentido de que las medidas deberán procurar una transformación estructural.

"450. La Corte recuerda que el concepto de 'reparación integral' (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación". (Corte IDH, [Caso González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 450.)

"267. La Corte resalta que algunos actos discriminatorios analizados en capítulos previos se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales (supra párr. 92), particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno. Por ello, algunas de las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo hacia cambios estructurales que desarticulen aquellos estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población LGBTI. En esta línea a continuación se analizarán las solicitudes de la Comisión y los representantes". (Corte IDH, [Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile](#), párr. 267.).

"71. Dada la forma desigual y diferenciada como la violencia afecta a las mujeres, se requieren medidas concretas de resarcimiento a fin de satisfacer sus necesidades y prioridades

específicas. Como cada caso de violencia contra las mujeres suele enmarcarse en pautas de subordinación y marginación preexistentes y a menudo interrelacionadas, dichas medidas deben vincular las reparaciones individuales y la transformación estructural. Esto significa que las reparaciones deben orientarse, en lo posible, a subvertir, en vez de reforzar, los patrones preexistentes de subordinación estructural, jerarquías basadas en el género, marginación sistémica y desigualdades estructurales que pueden ser causas profundas de la violencia que padecen las mujeres”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 71.).

Tipos de medidas reparatorias en casos de violencia en razón de género

La Corte IDH ha realizado diversos pronunciamientos sobre las medidas de reparación que deben satisfacerse para lograr una reparación integral por violaciones a derechos humanos. Las medidas de rehabilitación se han reconocido como aquellas que están encaminadas a atender los padecimientos médicos y psicosociales de las víctimas (que incluyen atención, diagnóstico, medicamentos y seguimiento), para rehabilitarles plenamente para que continúen con su proyecto de vida.

“251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios”. (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega vs. México](#), párr. 251.)

“170. Ahora bien, la Corte considera que la debida diligencia del Estado no solo abarca las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que debe incorporar también medidas a ser adoptadas con posterioridad, para lograr la recuperación, rehabilitación y reintegración social de la niña, niño o adolescente. [254], teniendo en cuenta su derecho a la supervivencia y al desarrollo integral [255]. Aquellas medidas deberán ser extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda. Es decir que, la atención médica y psicosocial se adoptará de forma inmediata y desde

conocidos los hechos, se mantendrá de forma continuada, si así se requiere, y se extenderá más allá del proceso de investigación”. (Corte IDH, Caso [V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua](#), párr. 170.)

“204. La Comisión solicitó que el Estado repare integralmente a las víctimas sobrevivientes y a los familiares y seres queridos de todas las víctimas, adoptando las medidas necesarias para asegurar que cuenten con atención médica integral, según los estándares internacionales, que incluyen, entre otras necesidades: i) la realización de diagnósticos completos y de exámenes de seguimiento periódicos; ii) la provisión permanente e ininterrumpida de los medicamentos antirretrovirales requeridos y de otros que puedan necesitar derivados de su situación concreta de salud; iii) la atención en salud mental para las víctimas que así lo deseen; y iv) la atención diferenciada requerida por las víctimas mujeres en este caso, con especial consideración a su capacidad reproductiva. En tal sentido, la Comisión reiteró la importancia de que el Estado asegure que las víctimas no tengan que sufrir obstáculos de accesibilidad o de otra índole para la obtención de la atención integral en los términos de la presente recomendación”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 204)

La Corte IDH también ha desarrollado el concepto de indemnización compensatoria, al reconocerla como una de las medidas a través de las cuales puede alcanzarse una reparación integral. Ha sido una medida ordenada para reparar tanto daños materiales como inmateriales. De acuerdo con lo señalado por la Corte IDH, las medidas de reparación, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de la víctima.

“395. La Corte recuerda que la indemnización tiene carácter compensatorio; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”. (Corte IDH, [Caso Granier y otros \[Radio Caracas Televisión\] vs. Venezuela](#), párr. 395.)

“149. El Tribunal ha sostenido que el daño inmaterial resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento. Ahora bien, es importante reiterar el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores”. (Corte IDH, [Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala](#), párr. 149.)

“450. [...] Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 450.)

El Comité CEDAW ha señalado que cuando las indemnizaciones no son posibles, debe garantizarse el acceso de las víctimas a otras formas de reparación.

“52. La indemnización pecuniaria puede no ser factible en zonas de alta prevalencia. En todos los casos, no obstante, las mujeres y los niños afectados por las prácticas nocivas deben tener acceso a recursos legales, servicios de rehabilitación y de apoyo a las víctimas, y oportunidades sociales y económicas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 52.)

Las garantías de no repetición han sido reconocidas por la Corte IDH como medidas de reparación, encaminadas a prevenir violaciones a derechos humanos, en el mismo sentido de las estudiadas en los casos resueltos por dicha Corte. Entre dichas medidas se destacan las relacionadas con capacitación y formación de servidores públicos, y la adopción de normativa interna.

Las garantía de no repetición se han señalado como particularmente importante para la atención de casos de violencia contra las mujeres, ya que la Corte IDH ha considerado que la capacitación con perspectiva de género permite a las autoridades reconocer las condiciones de discriminación y violencia que viven las mujeres, para brindar la atención y asistencia que requieren.

“540. ... Además, la Corte señala que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 540.)

“542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas perma-

mentos deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 542.)

“247. La Corte constató que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala, que los niveles de dicha violencia continúan siendo elevados, y que incluso existe un agravamiento en el grado de violencia contra las mujeres y el ensañamiento ejercido contra los cuerpos de muchas de las víctimas [...]. Ante este tipo de situaciones, esta Corte ha ordenado la implementación de programas de educación destinados a la población en general a fin de superar situaciones de discriminación en contra de la mujer”. (Corte IDH, [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 247.)

En el caso de México, cobra especial relevancia la interpretación que ha hecho la Corte IDH, al cobrar las garantías de no repetición, en relación con la interpretación que los órganos jurisdiccionales realizan de los textos legales, la cual debe ser congruente con las disposiciones de la Convención Americana y con la Constitución mexicana, al realizar un control de convencionalidad *ex officio*.

“338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. (Corte IDH, [Caso Radilla Pacheco vs. México](#), párrs. 338-339; [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 235, y [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 218.).

La Corte IDH ha determinado estándares específicos con los cuales deben cumplir las medidas de reparación, cuando se abordan violaciones a derechos humanos relacionados con violencia contra las mujeres, en contextos de comunidades indígenas o al tratarse de hechos de tortura sexual en contra de mujeres. En el primer caso, al señalarse la necesidad de restablecer el tejido comunitario y la integración de la mujer víctima a su comunidad, y en el segundo al realizar protocolos de atención y diagnóstico adecuados para la atención de la problemática generalizada.

“223. La Corte no pierde de vista que la señora Fernández Ortega es una mujer indígena, en una situación de especial vulnerabilidad, lo cual será tenido en cuenta en las reparaciones que se otorguen en esta Sentencia. Asimismo, el Tribunal considera que la obligación de reparar en un caso que involucre víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, puede requerir de medidas de alcance comunitario [...]”. (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 223.)

“249. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me’phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades

educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena”. (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega vs. México](#), párr 249.)

“267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena”. (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 267.)

“356. De igual manera, la Corte dispone que el Estado deberá establecer al nivel federal un observatorio independiente que permita dar seguimiento a la implementación de las políticas en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del estado de México, dentro del cual se permita la participación de miembros de la sociedad civil. Asimismo, dicho observatorio deberá generar información que permita realizar mejoras institucionales en la materia. Para tales efectos, el Estado deberá generar sistemas de información que permitan: (i) evaluar la efectividad de los mecanismos existentes de supervisión y fiscalización de los operativos policiales antes, durante y después del uso de la fuerza, y (ii) brindar retroalimentación sobre las mejoras institucionales que correspondan de acuerdo con la información obtenida por medio del observatorio. Para el cumplimiento de esta medida el Estado deberá acreditar la creación del observatorio, con las características especificadas, así como su puesta en funcionamiento. Sin embargo, la Corte no supervisará su implementación”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 356.)

“360. La Corte observa que el Estado creó, en septiembre de 2015, un Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres. México informó que el funcionamiento de este Mecanismo de Seguimiento contempla la emisión de un dictamen conjunto con recomendaciones sobre los casos revisados, a fin de que las autoridades competentes

actúen aplicando los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, o reciban asistencia técnica para avanzar en la investigación de tortura sexual, con el objetivo de revisar y atender los casos de mujeres denunciadas de tortura sexual en México. Sin perjuicio de que el Tribunal reconoce las acciones llevadas a cabo como consecuencia del mecanismo, la Corte considera pertinente ordenar al Estado que, en un plazo de dos años, elabore un plan de fortalecimiento calendarizado del Mecanismo de Seguimiento de Casos de Tortura Sexual cometida contra Mujeres, que incluya la asignación de recursos para el cumplimiento de sus funciones en el territorio nacional, y establezca plazos anuales para la presentación de informes. En particular, el Estado deberá incluir dentro de las funciones del mecanismo la realización de un diagnóstico del fenómeno de la tortura sexual a mujeres en el país y formular propuestas de políticas públicas de manera periódica”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 360.)

“221. La Corte ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas. En el presente caso, la Corte concluyó que lo ocurrido a la señora Rojas Marín constituyó tortura y violación sexual (supra párr. 165) y el Estado no ha desvirtuado la presunción sobre la afectación al derecho a la integridad personal de la señora Tanta Marín”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 180.)

Hashtags:

#DeberDeReparar #ReparacionIntegral
#VocacionTransformadora
#DiscriminaciónEsctructural
#PlenaRestitucion
#MedidasDeSatisfaccion
#GarantiasDeNoRepeticion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo4
#ConvencionBDPArticulo8 #ConvenciónCEDAWArticulo2

Prevención

De acuerdo con los estándares desarrollados por la Corte IDH y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, en casos de violencia contra las mujeres, el deber de prevención ocupa un lugar central para la garantía integral de sus derechos. Por ello no debe limitarse a la actuación de las autoridades en un ámbito específico, sino que debe extenderse a todos aquellos espacios que inciden en contrarrestar este tipo de violencia, como la adopción de normas, políticas o programas estatales.

“74. La prevención debe ser una prioridad central de los esfuerzos que realicen los Estados y otras partes interesadas para erradicar la violencia contra la mujer. La prevención también debe abordar las causas profundas de la violencia como parte de las obligaciones contraídas por los Estados en materia de derechos humanos fundamentales de proteger, respetar y hacer cumplir todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Si bien las estrategias han de responder a las especificidades locales, todas ellas deben tener como meta combatir la tácita aceptación social de la violencia contra la mujer que fomenta su prevalencia y lograr el empoderamiento y la igualdad de condición de la mujer en la sociedad”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 74.)

“119. Dado lo anterior, los Estados deben ‘adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente’, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas ‘con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores’. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que los Estados tienen la ‘obligación estricta’ de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación ‘se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia’, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización”. (Corte IDH, [Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador](#), párr. 109.)

“236. Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección [...] Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de ‘prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos,

de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación'. Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'[4]". (Corte IDH, [Caso González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 236.)

"55. Los Comités recomiendan que los Estados partes en las Convenciones aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas. Al hacerlo, deben garantizar lo siguiente:

[...]

j) Que la ley obligue a los profesionales y las instituciones que trabajan para y con niños y mujeres a denunciar los incidentes ocurridos o el riesgo de que ocurran tales incidentes si tienen motivos razonables para creer que se haya producido o pudiera producirse una práctica nociva. Las responsabilidades de notificación obligatoria deben garantizar la protección de la privacidad y confidencialidad de quienes notifiquen". (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 55, inciso j.)

La Corte IDH ha enfatizado que en la ejecución del deber de prevención, debe incorporarse el estándar de debida diligencia, con el que deben actuar las autoridades del Estado.

"132. El deber de debida diligencia para prevenir en casos de violencia contra las mujeres ha sido desarrollado también mediante instrumentos distintos a la Convención de Belém do Pará desde antes de 2001. Asimismo, la Corte se ha referido a los lineamientos desarrollados por la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, en los cuales se enlista una serie de medidas conducentes a cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer". ([López Soto vs. Venezuela](#); párr. 132; [Caso](#)

[González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 258; y [Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala](#), párr. 256.)

"49. Los esfuerzos de los Estados para cumplir su obligación de diligencia debida no deben centrarse únicamente en la reforma legislativa, el acceso a la justicia y la prestación de servicios a las víctimas; también deben abordar las cuestiones de prevención, especialmente con el fin de atacar las causas estructurales que dan lugar a la violencia contra la mujer. Mediante la aplicación de las normas existentes de derechos humanos, los Estados deben cerciorarse de que en todos los niveles de la sociedad, desde el doméstico al transnacional, se aborden las causas profundas y las consecuencias de la violencia contra la mujer. En este empeño, los Estados deben tener en cuenta la multiplicidad de formas que adopta la violencia contra la mujer y los distintos tipos de discriminación que afectan a las mujeres a fin de adoptar estrategias multifacéticas para prevenirla y combatirla eficazmente". ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 49.)

Sobre el deber de prevención de violaciones al derecho a una vida libre de violencia, la Corte IDH ha señalado que este deber también se proyecta a la esfera privada, al corresponder a los Estados garantizar un medio ambiente sano, en todas sus vertientes, que prevengan violaciones a dicho derecho.

"207. En lo que es relevante para el caso, debe hacerse notar que rige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la 'esfera privada', a fin de evitar que 'terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos', y 'abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito'. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir 'es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado'. Debido a que lo indicado es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es útil dejar ya sentado que también refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural". (Corte IDH, [Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat \[Nuestra Tierra\] vs. Argentina](#), párr. 207.)

Un aspecto relevante en el cumplimiento del deber de prevención, es el fortalecimiento de la actuación y atención a través de las instituciones, para que brinden atención en espacios adecuados y que sea efectiva en los casos de violencia contra las mujeres, y que cuenten con las mejores herramientas para identificar esas situaciones.

“13. ... La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia”. ([López Soto vs. Venezuela](#); párr. 13.)

“49. Las personas que prestan servicios a mujeres y niños, especialmente el personal médico y los profesores, ocupan una posición extraordinaria para identificar a víctimas posibles o reales de prácticas nocivas. Sin embargo, esas personas a menudo se ven sujetas a normas de confidencialidad que pueden entrar en conflicto con su obligación de denunciar la existencia real de una práctica nociva o la posibilidad de que esta se produzca. Hay que superar este obstáculo con reglamentos específicos que introduzcan la obligatoriedad de denunciar tales incidentes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 49.)

“257. Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado auditorías comunitarias de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 257.)

En cumplimiento al deber de prevención, el Estado debe actuar con debida diligencia al atender casos de violencia contra las mujeres, al considerar los efectos que la intervención estatal puede tener en la generación de nuevas formas de violencia o en el agravamiento de la violencia en contra de las mujeres que acuden a denunciar o solicitar ayuda.

“143. Adicionalmente, se advierte que en este caso las obligaciones generales que se derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana son reforzadas por las obligaciones específicas derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Los artículos 1 y 6 de esta Convención Interamericana, refuerzan la prohibición absoluta de la tortura y las obligaciones del Estados para prevenir y sancionar todo acto o intento de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 143.)

“197. En suma, a partir del marco normativo de la Convención de Belém do Pará que debe permear la interpretación evolutiva de las conductas y actos de violencia contra la mujer que pueden encuadrarse como tortura, la Corte considera que no pueden excluirse los actos de violencia contra la mujer perpetrados por particulares, cuando aquellos son cometidos con la tolerancia o aquiescencia estatal por no haberlos prevenido de forma deliberada [...]

199. La Corte concluye que el Estado es responsable porque, en razón de su grosera omisión, posibilitó los actos de tortura a los que fue sometida Linda Loaiza López Soto...”. ([López Soto vs. Venezuela](#); párrs. 197 y 199.)

“51. Aunque las sanciones de derecho penal deben aplicarse sistemáticamente de una manera que contribuya a la prevención y eliminación de las prácticas nocivas, los Estados partes también deben tener en cuenta las posibles amenazas y consecuencias negativas que pueden sufrir las víctimas, como por ejemplo actos de represalia”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 51.)

Para el cumplimiento de esta función estatal (prevención de la violencia generada por particulares en atención a la intervención del estado), las autoridades deben hacer uso de las herramientas de evaluación de riesgos y seguridad de las víctimas, para que las medidas u órdenes de protección que se adopten, resulten efectivas para salvaguardar su integridad.

“Los mecanismos [medidas de protección] deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso a.)

“c) Abordar los factores que incrementan el riesgo de las mujeres a la exposición a formas graves de violencia por razón de género, como el acceso y la disponibilidad inmediatos a armas de fuego, incluida su exportación, una elevada tasa de delincuencia y una impunidad generalizada, que pueden agravarse en situaciones de conflicto armado o de aumento de la inseguridad. Deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso c.)

Hashtags:

#DebidaDiligencia
#EvaluacionDeRiesgos
#MedidasDeProteccion
#DeberDePrevencion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo4
#ConvencionBDPArticulo8



Obligación de los Estados de adoptar medidas específicas de forma progresiva

Artículo 8

“Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia”.

Se trata de la:

Obligación de los Estados de adoptar medidas específicas para atender la violencia contra las mujeres y mejorar su aplicación de forma progresiva

Este artículo introduce la obligación de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia para las mujeres, a la luz del principio de progresividad, conceptos que han sido desarrollados por la jurisprudencia y doctrina internacionales.

Al resolver la excepción de incompetencia planteada por el Estado mexicano, en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, la Corte IDH admitió su incompetencia para interpretar y/o aplicar los artículos 8 y 9 de la Convención Belém do Pará, al ser admisible, únicamente en lo referente a su artículo 7. No obstante, en esa sentencia sostuvo que:

“ello no obsta a que los diversos artículos de la Convención Belém do Pará sean utilizados para la interpretación de la misma y de otros instrumentos interamericanos pertinentes”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 79.)

De ahí que no sea extraño encontrar interpretaciones que señalan expresamente el artículo 7 de la Convención Belém do Pará y que sustantivamente hagan referencia al contenido de otros artículos de dicha convención.

Con respecto a la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, la Corte IDH ha señalado que debe atravesar toda la estructura estatal de forma transversal y vertical; es decir, al referirse a los distintos niveles y a los distintos órdenes de gobierno, así como a la implementación de diversos mecanismos (normas, políticas, estructuras, etcétera) que permitan atender, combatir y prevenir la violencia contra las mujeres:

“215. La Corte advierte que, del derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia y los demás derechos específicos consagrados en la Convención de Belém do Pará, surgen las correlativas obligaciones del Estado para respetar y garantizarlos. Las obligaciones estatales especificadas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), tanto a nivel federal como estatal o local, así como en las esferas privadas. Ello requiere la formulación de normas jurídicas y el diseño de políticas públicas, instituciones y mecanismos destinados a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyen las causas fundamentales de la violencia por razón de género contra la mujer”. (Corte IDH, [Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México](#), párr. 215.)

“La aplicación cabal de la Convención [CEDAW] exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.” (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 4.)

“Este deber abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cul-

tural, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos...”. (Corte IDH, [Caso López Soto vs. Venezuela](#), párr. 129.)

La Corte IDH ha abordado las obligaciones de protección y garantía del derecho a vivir una vida libre de violencia, en forma conjunta; por ello no es extraño encontrar referencias a ambas obligaciones en su jurisprudencia, lo cual se explica por la naturaleza del derecho y las características de su vulneración, porque su garantía, en muchas ocasiones, implica la activación de mecanismos de protección que prevengan o atiendan a quienes han visto vulnerado su derecho a una vida libre de violencia.

En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que una parte esencial de la obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia se cumple a través del acceso a servicios de salud y de justicia, considerados como básicos:

“222. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo”. ([López Soto vs. Venezuela](#), párr. 222.)

“287. De la obligación general de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Asimismo, México debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, que obliga a actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 287.)

“15. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y

la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 15.)

La Corte IDH ha señalado como parte de su jurisprudencia reiterada que la obligación de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia también debe entenderse como una obligación a cargo de Estado en beneficio de las mujeres trans, ya que se trata de un tipo de violencia que se basa en el género de las personas y en los roles asociados socialmente a su condición de sexo.

“De acuerdo con la Corte IDH, el derecho a vivir una libre de violencia también debe ser garantizado como un derecho especial de las mujeres trans, ya que: ‘La violencia en contra de las personas fundamentada en la identidad o expresión de género, y específicamente en contra de las mujeres trans, también se encuentra basada en el género, en cuanto construcción social de las identidades, funciones y atributos asignados socialmente a la mujer y al hombre. Su manifestación responde, no obstante, a un patrón específico de violencia y discriminación por lo que debe abordarse teniendo en cuenta sus particularidades para brindar una respuesta adecuada y efectiva’”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 128; [Opinión Consultiva OC-24/17](#), párr. 32.)

“El reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”. (Corte IDH, [Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras](#), párr. 130; [Opinión Consultiva OC-24/17](#), párr. 94.)

Obligaciones generales

Garantizar

Suministrar servicios especializados para la atención de las mujeres víctimas de violencia

De conformidad con lo señalado por el Comité CEDAW, los servicios de atención que deben preverse para mujeres y niñas víctimas de violencia, deben abarcar servicios médicos, psicológicos y jurídicos, y ser aplicados con un enfoque especializado, que los reconozca como derechos especiales de las mujeres y que considere, especialmente, su participación y situación particular.

“82. Las mujeres y las niñas que son víctimas de prácticas nocivas necesitan servicios de apoyo inmediato, incluidos servicios médicos, psicológicos y jurídicos. Los servicios médicos de emergencia pueden ser los más urgentes y obvios, dado que algunas de las prácticas nocivas que se abordan en el presente documento conllevan una violencia física extrema y, en tal caso, puede ser necesaria una intervención médica para tratar daños graves o evitar la muerte. Las víctimas de la mutilación genital femenina y otras prácticas nocivas también pueden necesitar tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas para hacer frente a las consecuencias físicas a corto y largo plazo. La gestión del embarazo y del parto en mujeres o niñas que han sufrido mutilación genital femenina debe incluirse en las actividades de capacitación previas al empleo y en el empleo para las parteras, los médicos y otros asistentes calificados para la atención del parto”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 82.)

“Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 28.)

“c) Prestar servicios de protección y apoyo a las víctimas de la violencia o a sus familias, así como a las mujeres que corren el riesgo de sufrir actos de violencia: i) Fomentar la creación y ampliación de centros de acogida y servicios de asesoramiento (incluidas las líneas telefónicas de urgencia) para mujeres víctimas de la violencia, y asignar recursos públicos suficientes para mantenerlos. ii) Ordenar a la policía que reaccione sin demora y de manera prioritaria

cuando se denuncie que se esté perpetrando un acto de violencia contra una mujer. iii) Crear los sistemas y procedimientos policiales necesarios para que las denuncias de desaparición de personas se investiguen con toda la prontitud que sea posible y razonable. En las regiones donde sea muy probable que se produzcan formas graves de violencia contra la mujer, las operaciones de búsqueda deberían comenzar inmediatamente después de que se denuncie una desaparición. iv) Rehabilitar los lugares públicos donde las mujeres son vulnerables a las agresiones y mejorar las condiciones de seguridad en esos lugares. v) Ayudar a las familias con ingresos bajos, a los hogares encabezados por mujeres y a las mujeres indígenas mediante, por ejemplo, la asignación de fondos para la formación profesional, la alfabetización de adultos, los programas de crédito y la concesión de incentivos para su empleo, la asistencia para la atención de la salud y las subvenciones para la vivienda”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 69, inciso c.)

Para que esta atención especializada sea posible, el Comité CEDAW enfatiza la obligación de los Estados de brindar capacitación constante sobre violencia por razón de género contra las mujeres:

“e) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 33](#), párr. 30 e).).

Programas de rehabilitación y capacitación que le permitan a las mujeres víctimas de violencia participar plenamente en la vida pública, privada y social

La necesidad de brindar atención integral a las mujeres y niñas que han sido víctimas de violencia atiende a la interdependencia que existe entre sus derechos y la necesidad de que sean garantizados, para lograr su inclusión en los diferentes ámbitos.

“82. [...] Al aplicar un enfoque integral para comprender la discriminación y la violencia contra la mujer, es imprescindible incluir un análisis del derecho a un nivel de vida adecuado y

prestar atención asimismo, entre otras cosas, a los derechos de integridad física, educación, participación civil y política y autodeterminación personal. Estos derechos fundamentales determinan directamente la capacidad de la mujer de participar de forma equitativa e integral en los ámbitos público y privado”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 82.).

“8. Con el propósito de garantizar los derechos a la vida e integridad de las personas bajo su jurisdicción, en relación con la protección del medio ambiente, los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente; el derecho a la participación pública de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, así como el derecho de acceso a la justicia en relación con las obligaciones ambientales estatales enunciadas en esta Opinión [...]”. (Corte IDH, [Opinión consultiva 23/17](#), párr. 8.)

Hay situaciones de violencia contra las mujeres que, de forma específica, han ameritado el pronunciamiento de la Corte IDH sobre la forma en que debe garantizarse el derecho a una vida libre de violencia, ya sea para prevenir o atender violaciones a dicho derecho. Tal es el caso de las mujeres privadas de libertad o internas en instituciones de salud psiquiátrica.

“303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ‘no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’, y que abarca ‘actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad’”. (Corte IDH, [Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú](#), párr. 303.)

“99. Por todas las consideraciones anteriores, la Corte estima que los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, *inter alia*, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones psiquiátricas, presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados

para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.
(Corte IDH, [Caso Ximenes Lopes vs. Brasil](#), párr. 99.)

La obligación de garantizar el derecho a una vida libre de violencia, ya sea para prevenir o atender la violencia contra las mujeres, exige de la previsión de un conjunto normativo que reconozca esa violencia, la prohíba y sancione, con garantías de reparación y justicia para las víctimas.

“37. Los Estados partes tienen la obligación de redactar leyes que reconozcan y prohíban la violencia, incluidas la violencia doméstica, sexual e institucional, contra las mujeres de edad, particularmente las afectadas por discapacidad. Los Estados partes tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres de edad, incluidos los que resulten de prácticas y creencias tradicionales”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 37.)

Promover

La obligación de promover ha sido identificada de diferentes maneras, tanto por la Corte IDH como por el Comité CEDAW. Esta obligación se manifiesta desde las acciones que buscan mantener informadas a las mujeres de sus derechos; en particular, el derecho a vivir una vida libre de violencia, hasta en la utilización de medios masivos de comunicación para la modificación de percepciones sociales sobre las mujeres, sus derechos y su papel en la sociedad.

Fomentar el conocimiento del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos

Una forma en la que se manifiesta el fomento del conocimiento de los derechos de las mujeres, es a través de la comunicación directa que se hace con ellas para mantenerlas informadas de sus derechos, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de derechos sexuales y reproductivos, al considerar cualquier circunstancia que dificulte esta comunicación, para la toma de ajustes razonables necesarios.

“33. Los Estados partes deben mantener informadas a las mujeres de edad acerca de sus derechos y de cómo pueden acceder a servicios jurídicos. Deben capacitar a la policía y al poder

judicial, así como a los servicios de asistencia letrada y los servicios jurídicos auxiliares, sobre los derechos de las mujeres de edad y sensibilizar y educar a las autoridades e instituciones públicas en las cuestiones relativas a la edad y el género que afectan a las mujeres de edad. La información, los servicios jurídicos, los recursos efectivos y las medidas de reparación también deben estar disponibles y ser accesibles para las mujeres de edad con discapacidad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 33.)

“158. En particular, cabe resaltar que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la salud genésica significa que ‘la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud’. De esta forma, la Corte estima que los Estados deben garantizar el acceso a la información en temas de salud, sobre todo en relación con la salud sexual y reproductiva, cuya denegación muchas veces ha significado una barrera para el ejercicio pleno de este derecho y un impedimento para la toma de decisiones de forma libre y plena. Por lo tanto, la Corte considera que, en materia de salud sexual y reproductiva, la obligación de transparencia activa imputable al Estado apareja el deber del personal de salud de suministrar información que contribuya a que las personas estén en condiciones de tomar decisiones libres y responsables respecto de su propio cuerpo y salud sexual y reproductiva, los cuales se relacionan con aspectos íntimos de su personalidad y de la vida privada y familiar”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr. 158.)

Adicionalmente, el Comité CEDAW ha señalado el deber de los Estados para adoptar programas que tengan por finalidad difundir información sobre las características de la violencia por razón de género contra las mujeres, sus consecuencias, así como los recursos legales existentes para la protección de mujeres víctimas de este tipo de violencia.

“ii) Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y desmantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el en-

cargado de hacer cumplir la ley y otros profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 30, inciso b).)

Modificar los patrones socioculturales para contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer

En los casos conocidos y los resueltos por la Corte IDH sobre violencia de género contra las mujeres, se han enfatizado los diversos contextos de discriminación contra las mujeres, con la finalidad de evidenciar que no se trata de eventos aislados, sino de situaciones estructurales y sistemáticas de violencia. Idénticas consideraciones ha sostenido el Comité CEDAW y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU, sobre las cuales se erige la obligación del Estado de transformar a la sociedad, al promover los derechos de las mujeres y, en particular, su derecho a vivir una vida libre de violencia.

"133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez 'tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres'. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar 'no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades' y que estas situaciones de violencia están fundadas 'en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de 'una desigualdad de género arraigada en la sociedad'. La Relatora se refirió a 'fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo', entre las que incluyó la incorporación de las

mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse". (Corte IDH, [Caso González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 133 y 134.)

"398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la 'cultura de discriminación' de la mujer 'contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes'. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada 'en una concepción errónea de su inferioridad' [...]". (Corte IDH, [Caso González y otras \["Campo Algodonero"\] vs. México](#), párr. 398.)

"118. Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es 'una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres', que 'trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases'". (Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros vs. México](#), párr. 118.)

"11. Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo". (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 11.)

"302. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos. El Tribunal no está validando dichos estereotipos y tan sólo los reconoce y visibiliza para precisar el impacto desproporcionado de la interferencia generada por la sentencia de la Sala Constitucional". ([Caso Artavia Murillo y otros \[Fecundación in vitro\] vs. Costa Rica](#), párr. 302.)

La labor para promocionar los derechos humanos de las mujeres y, en espe-

cial, su derecho a vivir una vida libre de violencia, no se limita a la actuación de las autoridades, por lo que debe incentivar a los actores privados, como las empresas, a realizar acciones que contrarresten la violencia que se ejerce en el lugar de trabajo en contra de las mujeres o la que afecte a las trabajadoras.

“f) Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 30, inciso f).)

“d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

...

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr.24, inciso d) y f); [Recomendación 3](#).)

Las Relatoras Especiales sobre la violencia contra la mujer de la ONU, han señalado que cuando la promoción derechos de las mujeres se da en contextos comunitarios o religiosos es necesario involucrar a las autoridades tradicionales, a través de una negociación cultural que permita una efectiva promoción de sus derechos y el cambio de estructuras o prácticas sociales.

“78. En lo que respecta al empoderamiento de la mujer en los planos comunitario y familiar, los Estados deben adoptar un enfoque de ‘negociación cultural’, el cual permite hacer frente a las causas profundas de la violencia y aumentar la sensibilización sobre el carácter opresivo de determinadas prácticas sociales. Esa negociación cultural supone la identificación y el cuestionamiento de la legitimidad de quienes monopolizan el derecho de hablar en nombre de la cultura y de la religión. No son la cultura o la religión en sí mismas las que disponen que una mujer deba ser golpeada, mutilada o asesinada, sino que esos preceptos los dictan quienes monopolizan el derecho

a hablar en nombre de la cultura o de la religión. En consecuencia, el compromiso del Estado con el empoderamiento de la mujer y la transformación de la sociedad es capital para propiciar el cambio de las estructuras y prácticas patriarcales hegemónicas”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 78).

“v) Trabajar con las autoridades de las comunidades indígenas para instituir programas que promuevan la observancia de los derechos de la mujer y del ni en el ejercicio del derecho consuetudinario”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Yakin Ertürk, Adición México, 2006, párr. 69, inciso f), subinciso v.)

“Las formas interpersonales, institucionales y estructurales de la violencia perpetúan tanto las desigualdades de género como también las jerarquías raciales, las ortodoxias religiosas, las prácticas de exclusión de grupos étnicos y la asignación de recursos que favorece a ciertos grupos de mujeres a expensas de otros. Las intervenciones encaminadas únicamente a mitigar el abuso sin tener en cuenta las realidades que enfrenta la mujer no ponen en jaque las desigualdades de género y la discriminación fundamentales que propician inicialmente el abuso”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 84).

En el cumplimiento de la obligación de promover, resulta de importancia considerar aquellos mensajes que trasmite el Estado en el ejercicio de sus funciones, con respecto a la aceptación o al rechazo de la violencia contra las mujeres.

“La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia”. (Corte IDH, [Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 400.)

Medios de comunicación para erradicar la violencia contra la mujer

En la labor de promoción del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su vertiente de difusión de información, los medios de comunicación (públicos, privados o comunitarios) representan canales idóneos para dicha labor.

“79. Los medios de difusión comunitarios y generales pueden ser importantes aliados en las actividades de concienciación y divulgación sobre la eliminación de las prácticas nocivas, incluso a través de iniciativas conjuntas con los gobiernos para celebrar debates o programas de entrevistas, preparar y emitir documentales, y desarrollar programas educativos de radio y televisión. Internet y los medios sociales también pueden ser herramientas valiosas para

ofrecer información y oportunidades para el debate, al tiempo que los teléfonos móviles cada vez se usan más para enviar mensajes e involucrar a personas de todas las edades. Los medios comunitarios pueden servir de foro útil para la información y el diálogo, y pueden incluir la radio, el teatro callejero, la música, el arte, la poesía y las marionetas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 31](#), párr. 79.)

“d) Elaborar y difundir información accesible, a través de medios de comunicación diversos y accesibles y del diálogo comunitario, dirigida a las mujeres, en especial a las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, como aquellas con discapacidad, analfabetas o que tienen un conocimiento nulo o limitado de los idiomas oficiales de un país, sobre los recursos jurídicos y sociales disponibles para las víctimas y supervivientes, incluidas las reparaciones”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso d.)

“iii) Iniciar campañas en los medios de comunicación para rechazar la violencia contra la mujer y todas las formas de discriminación, y para promover el respeto por los derechos humanos”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), Yakin Ertürk Adición México, 2006, párr. 6g, inciso f), subinciso iii.)

Elementos esenciales o institucionales

Accesibilidad

El elemento de accesibilidad en el derecho a una vida libre de violencia cobra una doble importancia. Por un lado, implica la accesibilidad de la información que deba brindarse sobre este derecho a la población; por otro, la accesibilidad de los servicios que se brindan para la atención de las mujeres víctimas de violencia.

Los principales aspectos sobre los que se ha desarrollado el elemento de accesibilidad se relacionan con la facilidad de acceso a: i) mecanismos de denuncia, ii) servicios de protección y iii) servicios de atención médica.

“La Corte estima indispensable que las agencias policiales y jurisdiccionales ofrezcan mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos”. (Corte IDH, [Caso Azul Rojas Marín y otras vs. Perú](#), párr. 176.)

“Los Estados partes deben proporcionar servicios accesibles, asequibles y adecuados para

proteger a las mujeres contra la violencia por razón de género, evitar que vuelva a ocurrir y proporcionar o garantizar la financiación de reparaciones para las víctimas y supervivientes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 26, inciso b).)

“ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso a).)

“Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso a).)

“b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 31, inciso b).)

“193. [...] En este marco de obligaciones se insertan diversos deberes en relación con el acceso a medicamentos. De acuerdo con la Observación General No. 14, el derecho al más alto nivel posible de salud genera algunas obligaciones básicas y mínimas, que incluyen ‘[f] acilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS’. El acceso a medicamentos forma parte indispensable del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. En particular, el Consejo de Derechos Humanos y la antigua Comisión de Derechos Humanos han emitido resoluciones que reconocen que ‘el acceso a la medicación en el contexto de pandemias como las de VIH/Sida, tuberculosis y paludismo es uno de los elementos fundamentales para alcanzar gradualmente el ejercicio pleno del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’”. (Corte IDH, [Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador](#), párrs. 193-194.)

Calidad

No basta con el establecimiento de mecanismos de atención a la violencia en razón de género en contra de las mujeres, sino que resulta necesario que dichos mecanismos o servicios (policiales, judiciales, médicos y sociales) funcionen bajo parámetros mínimos de calidad y en atención a los deberes de debida diligencia.

“[La] educación y capacitación [a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:

i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;

ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;

iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 30, inciso e.)

“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [...] Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará [...]”. ([Caso González y otras \[“Campo Algodonero”\] vs. México](#), párr. 258.)

Aceptabilidad

En la atención de casos de violencia contra las mujeres, es necesario que se adopte una visión que incorpore las características de cada mujer y el contexto en el que ocurre la violencia, para realizar los ajustes necesarios para que la atención resulte aceptable y digna para las personas.

“80. La adopción de un enfoque integral para comprender la discriminación y la violencia contra la mujer requiere, entre otras cosas, que: a) los derechos se consideren universales, interdependientes e indivisibles; b) la violencia se inserte en un contexto inclusivo que abarque la violencia interpersonal y estructural; c) se tenga en cuenta la discriminación tanto individual como estructural, incluidas las desigualdades estructurales e institucionales; y d) se analicen las jerarquías sociales y/o económicas entre las mujeres y entre las mujeres y los hombres, es decir, tanto dentro del mismo género como entre los géneros”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 80.)

Principios de aplicación

Progresividad y prohibición de regresión

Al tratarse de derechos humanos de las mujeres, el principio de progresividad se encuentra íntimamente ligado al deber de su promoción, pues en la medida en que los son más conocidos por las mujeres, mayor es el grado de garantía y de respeto.

“Para que las mujeres lleguen a ejercer progresivamente todos sus derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales), los Estados deben promover y apoyar su empoderamiento mediante la educación, la formación profesional, la capacitación jurídica básica y el acceso a recursos productivos, lo que fomentará su concienciación, su autoestima, su confianza en sí mismas y su autosuficiencia”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 77.)

La planeación de estrategias para mejorar el combate a la violencia contra las mujeres debe tomar en cuenta los diferentes contextos de las mujeres, pues lo que es útil para un contexto específico, puede no serlo para otro; aunado a

que no todas las mujeres enfrentan los mismos riesgos sobre los mismos tipos de violencia.

“[...] Las respuestas programáticas a la violencia contra la mujer no pueden considerarse aisladamente de los contextos individual, familiar, comunitario o estatal”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 81.)

“86. Un enfoque programático de una sola talla es insuficiente para combatir la violencia de género. La violencia nace de una interacción compleja de factores individuales, familiares, comunitarios y sociales, y aunque todas las mujeres están expuestas al riesgo de ser víctimas de violencia en cualquier sociedad del mundo, no todas las mujeres son igualmente vulnerables a los actos de violencia y a las estructuras que los fomentan. El enfoque integral para la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres consiste en atacar la discriminación y marginación sistemáticas mediante la adopción de medidas destinadas a eliminar la desigualdad y la discriminación entre las propias mujeres y entre éstas y los hombres”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 86.)

Investigación y recopilación de estadísticas para evaluar las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer

La adopción de medidas programáticas o de protección progresiva a los derechos de las mujeres y, en especial del derecho a vivir una vida libre de violencia, deben ser evaluadas para verificar su efectividad en la prevención, sanción o eliminación de la violencia contra las mujeres. Sobre ello, el Comité CEDAW y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, han sido insistentes en la necesidad de realizar una investigación y recabar datos estadísticos, así como prever un mecanismo de evaluación que realice dicha actividad, para la definición de nuevas estrategias o de rutas para la consolidación de los derechos de las mujeres.

“c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

[...]

e) Los Estados Partes especifiquen en los informes que presenten, la índole y el alcance

de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran.

[...]

h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 19](#), párr. 24, inciso c), e) h).)

“b) Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. [...] Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como ‘femicidio’ o ‘feminicidio’, y los intentos de asesinato de mujeres;

e) Establecer un mecanismo o un órgano, o atribuir dichas funciones a un mecanismo u órgano ya existente, para coordinar, supervisar y evaluar periódicamente la aplicación nacional, regional y local y la eficacia de las medidas, en particular las recomendadas en la presente recomendación y en otras normas y directrices internacionales, a fin de prevenir y eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 34, inciso b y e).)

“d) Crear una base de información y conocimientos que tenga en cuenta las cuestiones de género: i) Normalizar la recopilación y el análisis de datos sobre la violencia contra la mujer en todo el país y crear una base de datos nacional comparativa que sirva para determinar qué Estados y municipios presentan un nivel particularmente elevado de violencia contra la mujer, y para identificar los puntos en común y las conexiones de las distintas formas de violencia; [...] iii) Utilizar datos e investigaciones que tengan en cuenta las cuestiones de género para formular políticas bien fundadas a fin de acabar con la violencia y supervisar y evaluar los progresos”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y](#)

[consecuencias](#), Yakin Ertürk Adición México, 2006, párr. 6g, inciso d.)

En un inicio, el principio de progresividad y no regresividad se reconocía como un principio aplicable de forma exclusiva a los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, se ha reconocido que se trata de un principio aplicable a todos los derechos, pues mantienen un núcleo de aplicación inmediata y circunstancias de garantía progresiva; por lo tanto, no puede admitirse la inacción del Estado como una manifestación de garantía progresiva, pues dicho principio asume la realización continua de acciones que mejoren el acceso a esos derechos.

“147. En efecto, la determinación sobre cuándo el Estado ha incumplido con este deber deberá realizarse atendiendo las circunstancias particulares de la legislación de un Estado y los recursos disponibles. Sin embargo, la Corte reconoce que el margen con el que gozan los Estados para la realización efectiva de los DESCAs no justifica la inacción en su protección”. (Corte IDH, [Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala](#), párr. 146-147.)

“146. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal reitera que las obligaciones de realización progresiva de los DESCAs requiere la continua realización de acciones para la consecución del pleno goce de estos derechos. De esta forma, la dimensión progresiva de protección de los DESCAs, si bien reconoce una cierta gradualidad para su realización, también incluye un sentido de progreso, que requiere la mejora efectiva de las condiciones de goce y ejercicio de estos derechos, de forma tal que se corrijan las desigualdades sociales y se facilite la inclusión de grupos vulnerables. En esta lógica, la obligación de realización progresiva prohíbe la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos, sobre todo en aquellas materias donde la ausencia total de protección estatal coloca a las personas ante la inminencia de sufrir un daño a su vida o su integridad personal. Este riesgo ocurre en relación con personas que viven con el VIH que no reciben atención médica adecuada. Por ende, la Corte considera que el Estado incumple sus obligaciones convencionales de realización progresiva al no contar con políticas públicas o programas que *de facto* –y no sólo *de jure*– le permitan avanzar en el cumplimiento de su obligación de lograr la plena efectividad del derecho a la salud.

173. Tal y como lo ha reiterado en su jurisprudencia reciente, la Corte considera que la naturaleza y alcance de las obligaciones que derivan de la protección de la seguridad social, incluyen aspectos que tienen una exigibilidad inmediata, así como aspectos que tienen un carácter progresivo. Al respecto, la Corte recuerda que, en relación con los primeros (obligaciones de exigibilidad inmediata), los Estados deberán adoptar medidas eficaces a fin

de garantizar el acceso sin discriminación a las prestaciones reconocidas para el derecho a la seguridad social, garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, entre otros. Respecto a los segundos (obligaciones de carácter progresivo), la realización progresiva significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de dicho derecho, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados. En virtud de lo anterior, las obligaciones convencionales de respeto y garantía, así como de adopción de medidas de derecho interno (artículos 1.1 y 2), resultan fundamentales para alcanzar su efectividad". (Corte IDH, [Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria \(ANCEJUB-SUNAT\) vs. Perú](#), párr. 173.)

Máximo uso de recursos disponibles

La garantía de derechos humanos de las mujeres y, en particular, el derecho a una vida libre de violencia, exige del destino de recursos suficientes para el Estado, que permitan lograr una aplicación y un funcionamiento efectivo de instituciones, leyes, políticas y programas para la erradicación de la violencia.

"79. La plena observancia de los derechos humanos de la mujer también requiere voluntad política y una asignación de recursos suficiente a fin de eliminar las desigualdades y la discriminación existentes. Al afrontar estas tareas, los Estados deben actuar de manera no discriminatoria y desplegar esfuerzos y recursos para prevenir, investigar, castigar la violencia contra la mujer y proporcionar reparaciones a las víctimas en la misma medida que los que destinan a la lucha contra otras formas de violencia. Los Estados deben actuar de buena fe y adoptar medidas positivas para asegurarse de que los derechos humanos de la mujer se protegen, respetan, promueven y ejercen". ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 79.)

"f) Asignar recursos humanos y financieros apropiados en los planos nacional, regional y local para aplicar efectivamente leyes y políticas para la prevención de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, la prestación de protección y apoyo a las víctimas y supervivientes, la investigación de los casos, el enjuiciamiento de los autores y la reparación a las víctimas y supervivientes, en particular el apoyo a las organizaciones de mujeres". (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 34, inciso f).)

Hashtags:

#ObligacionDePromover
#ObligaciónDe Garantizar
#Accesibilidad #Progresividad
#MedidasDeProteccion
#AtencioALaViolencia #NoRegresividad
#MaximoUsoDeRecursos
#DifusionDeDerechos
#MediosDeComunicacion

Tema relacionado con:

#ConvencionBDPArticulo6 #ConvencionBDPArticulo7
#ConvencionBDPArticulo4 #ConvencionBDPArticulo5

Artículo 9. Convención BDP



Obligación de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada; embarazo, condición de discapacidad, minoría de edad, ser adulto mayor, situación económica desfavorable, de conflicto armado, o de privación de la libertad

Artículo 9

“Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.



Se trata de la:

Obligación de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de raza, condición étnica, migrante, refugiada, desplazada; embarazo, condición de discapacidad, minoría de edad, ser adulto mayor, situación económica desfavorable, de conflicto armado, o de privación de la libertad

Este artículo reconoce la importancia de tomar en cuenta, además de la condición de mujer, otra u otras características que pueden colocarla en mayor condición de vulnerabilidad. La importancia de tomar en cuenta las diversas características que convergen, al hacer la discriminación múltiple o entrelazada, se ha señalado cada vez más. En años recientes se ha acuñado el concepto de perspectiva interseccional como un método que sea capaz de ver y comprender cómo las discriminaciones múltiples afectan de una manera diferente y más profunda.

Tanto el Comité CEDAW como la Corte Interamericana han señalado la importancia de hacer un análisis interseccional en casos de violencia de género, en virtud de que la confluencia de otros factores, como la pobreza, la orientación sexual o la edad, ocasionan una mayor afectación en sus derechos.

“276. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal advierte que, de verificarse los distintos motivos de discriminación alegados en este caso, particularmente en el supuesto de la señora Flor de María Ramírez Escobar habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana, ya que la discriminación experimentada por la señora Ramírez Escobar sería el resultado del actuar entrecruzado de todos las razones por las que habría sido discriminada. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha destacado que: La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 [de la Convención CEDAW]. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los

hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas, [así como] aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”. (Corte IDH, [Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala](#), párr. 276.)

“18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2 [de la CEDAW]. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW y la Recomendación general N° 25 [del Comité CEDAW]”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 28](#), párr. 18.)

Este análisis interseccional, derivado de diversos motivos de discriminación, se relaciona directamente en cómo el Estado debe cumplir con sus obligaciones de respeto, protección y cumplimiento de los derechos humanos; en particular, el Comité CEDAW ha recomendado que se tomen medidas especiales de carácter temporal para atender, desde una perspectiva interseccional, la violencia contra la mujer.

“81. Los derechos humanos son universales. Todas las personas tienen derecho al respeto, la protección y el ejercicio de sus derechos humanos independientemente de su situación geográfica o posición social y ello incluye el derecho de la mujer a no ser víctima de violencia. Sin embargo, esa comprensión de la universalidad de los derechos no exime a los Estados de la necesidad de tener en cuenta las especificidades de la violencia contra la mujer y de la obligación de reconocer debidamente, a nivel local, las diversas formas de opresión que experimentan las mujeres”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 81.)

“12. Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la

casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación múltiple contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 25](#), párr. 12.)

Las situaciones que colocan a las mujeres en una mayor situación de vulnerabilidad pueden cambiar a lo largo del tiempo y de sus ciclos de vida, así como en diferentes contextos. En análisis interseccional debe considerar las características personales de las mujeres víctimas de violencia, pero también sus contextos comunitarios, sociales y el contexto general.

“14. La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales. Las prácticas tradicionales nocivas y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las políticas, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 35](#), párr. 14.)

“247. Ahora bien, se ha solicitado a la Corte determinar también si en el caso de la señora I.V. se verificó una discriminación múltiple, o si los distintos criterios alegados (supra párr. 242) convergieron de forma interseccional en la configuración de una situación particular y específica de discriminación. La Corte ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Sobre este punto, la Corte subraya que la esterilización sin consentimiento es un fenómeno

que en diversos contextos y partes del mundo ha tenido un mayor impacto en mujeres que son parte de grupos con una mayor vulnerabilidad a sufrir esta violación de derechos humanos, ya sea por su posición socio-económica, raza, discapacidad o vivir con el VIH”. (Corte IDH, [Caso I.V. vs. Bolivia](#), párr 247.)

“... Los esfuerzos encaminados a poner fin a todas las formas de violencia contra la mujer deben considerar no solo la forma en que la vida de las personas se ve afectada por el impacto inmediato del abuso, sino también la manera en que las estructuras de discriminación y desigualdad perpetúan y exacerbaban la experiencia de la víctima”. ([Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias](#), párr. 84.)

“290. La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada 345. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados”. (Corte IDH, [Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador](#), párr. 290.)

La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estándares específicos, cuando se trata de mujeres que viven violencia, que derivó no sólo por ser mujeres, sino por la confluencia de diversos factores que las colocan en un posición especial de desprotección, derivada de las múltiples discriminaciones de las cuales son sujetas.

Mujeres migrantes, mujeres en movilidad

En el caso de mujeres migrantes, los Estados deben considerar que al no contar con una ciudadanía o un estatus migratorio irregular, las hace susceptibles de diversas manifestaciones de violencia, lo que hace necesaria una protección especial.

“6. Todas las trabajadoras migratorias tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a no ser víctimas de la tortura ni de tratos inhumanos y degradantes, a no sufrir discriminación en razón del sexo, la raza, el origen étnico, las particularidades culturales, el origen nacional, el idioma, la religión u otra condición; el derecho a verse libres de la pobreza y disfrutar de un nivel de vida adecuado, así como el derecho a la igualdad ante la ley y al respeto de las garantías procesales. Estos derechos están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerosos tratados internacionales de derechos humanos que han ratificado o a los que se han adherido los Estados Miembros de las Naciones Unidas”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 26](#), párr. 6.)

“48. Los refugiados y otras personas sin ciudadanía están a menudo expuestos a la violencia contra la mujer. Hay que señalar la existencia de una serie de factores de índole organizativa y social, como la vivienda insalubre o insegura, el desempleo y la pobreza, o un acceso limitado a la asistencia sanitaria, la educación superior, la participación en la sociedad civil y la tutela jurídica, todos los cuales contribuyen a la mala salud y la vulnerabilidad de los migrantes, y de las mujeres migrantes en particular. Las mujeres de estas comunidades no gozan de la debida protección, lo que puede exponerlas en mayor grado a la violencia y reducir sus posibilidades de una adecuada participación social. Las mujeres que carecen de ciudadanía se sienten a menudo desprotegidas por la ley”. (Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 48.)

Personas LGBTI

Con respecto a mujeres que pertenecen al colectivo LGBTI, se ha identificado un incremento en la vulneración de sus derechos, derivado de otras condiciones, como la pobreza.

“41. La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión,

así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, ‘las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBTI[1]’.” (Corte IDH, [Opinión consultiva 24/17](#), párr. 290.)

Mujeres con discapacidad

En el caso de mujeres con discapacidad, se ha puntualizado la necesidad de contar con servicios de salud accesibles y de buena calidad, y se ha evidenciado su especial situación de vulnerabilidad ante casos de violencia sexual y esterilización.

“45. Las mujeres discapacitadas experimentan la concurrencia de distintas formas de violencia, tanto por razón de género como por razón de su discapacidad (A/HRC/17/26, párr. 28). Numerosos estudios han puesto de relieve un riesgo de violencia sustancialmente superior entre las mujeres discapacitadas, en comparación con la población que no padece discapacidad alguna. Por ejemplo, las mujeres con discapacidad son particularmente vulnerables a la esterilización forzada y otros métodos coercitivos de control de la natalidad. Además, el Parlamento Europeo ha publicado recientemente un informe según el cual casi el 80% de las mujeres con discapacidad son víctimas de la violencia en general, y la probabilidad de que sufran violencia sexual es cuatro veces superior a la de otras mujeres”. (Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 45.)

Mujeres indígenas

Con respecto a mujeres indígenas y que viven en zonas rurales, se debe tomar en cuenta su contexto particular, al evidenciar prácticas culturales o costumbres racistas y misóginas.

“184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, ‘es indispensable que los

Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 184.)

De igual forma, la marginación de mujeres indígenas, y que viven en zonas rurales, las coloca en una situación de marginación y exclusión social, que incluso les impide el acceso a servicios básicos, como agua, luz, servicios sanitarios, entre otros.

“14. En consonancia con la recomendación general núm. 28, los Estados partes deberían reconocer que las mujeres rurales no son un grupo homogéneo y a menudo se enfrentan a formas entrecruzadas de discriminación. Muchas mujeres indígenas y afrodescendientes viven en zonas rurales y sufren discriminación debido a su origen étnico, idioma y forma de vida tradicional. Las mujeres rurales que pertenecen a otras minorías étnicas o a minorías religiosas, así como las mujeres cabezas de familia, también pueden sufrir mayores tasas de pobreza y otras formas de exclusión. Las mujeres que trabajan en las zonas rurales, incluidas las campesinas, las pastoras, las migrantes, las pescadoras y las mujeres sin tierras, también sufren desproporcionadamente formas entrecruzadas de discriminación. Como se reconoce en la recomendación general núm. 18 (1991) sobre las mujeres discapacitadas, aunque estas últimas se enfrentan a dificultades particulares en todos los ámbitos de la vida, este es especialmente el caso de las que viven en zonas rurales. La discriminación puede agravarse en las zonas rurales por la falta de acceso adecuado a servicios como el agua, el saneamiento, la electricidad, la atención sanitaria, el cuidado de niños y ancianos y la educación inclusiva y culturalmente apropiada, entre otros. Como se reconoce en la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, las mujeres de edad y las viudas pueden sufrir también estigmatización y aislamiento en las zonas rurales, lo que las expone a mayores riesgos de maltrato. Además, las mujeres rurales, incluidas las mujeres cabezas de familia, que viven en zonas afectadas por conflictos se enfrentan a problemas de seguridad y mayores obstáculos para disfrutar de sus derechos”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 34](#), párr. 14.)

En términos de acceso a la justicia, el Estado debe garantizar que se cuente con procedimientos con ajustes, como la existencia de intérpretes y abogados que conozcan su idioma y cultura, además de remover prácticas que les imposibilitan denunciar actos de violencia.

“46. Las mujeres indígenas también están especialmente expuestas a la violencia por razón de género. La marginación de las mujeres aborígenes e indígenas a escala mundial, desde el punto de vista social, cultural, económico y político, unida al legado negativo del colonialismo, unas políticas públicas tradicionalmente racistas y los efectos de las políticas económicas, han puesto a un número alarmante de estas mujeres en una situación de extrema vulnerabilidad (A/HRC/20/16, párr. 61). El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha observado que la creciente militarización de los territorios que pertenecen a los pueblos indígenas en Asia ha tenido consecuencias sobre la violencia por razón de género. Dicha violencia es frecuente en estos territorios: es preciso luchar contra la cultura del silencio que reprime la existencia de esta clase de violencia, que ocurre entre miembros del ejército y mujeres indígenas (A/HRC/24/41/Add.3, párr. 24)”. (Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 46.)

“185... La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 185.)

Mujeres en situación de pobreza

La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer ha evidenciado la estrecha relación entre violencia de género y pobreza, al señalar que la falta de acceso a recursos reduce las posibilidades de que las mujeres evadan la violencia que viven.

“47. Las mujeres que viven en situación de pobreza están también expuestas a un grado de violencia mayor que las demás mujeres, especialmente cuando además de ser pobres pertenecen a una minoría. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, ha señalado que, según las investigaciones realizadas, una vida de pobreza puede aumentar las posibilidades de que las mujeres sean víctimas de la violencia, pues la pobreza es a la vez causa y efecto de la violencia contra la mujer. De igual modo, existe una interconexión entre pobreza y grupo racial: la mayoría de los pobres del mundo son mujeres que pertenecen a comunidades formadas por minorías étnicas o raciales. Las posibilidades

de eludir la violencia por razón de género se reducen considerablemente cuando las mujeres no gozan de acceso a los recursos (A/HRC/17/26, párr. 75). En los hogares pobres es más común el matrimonio precoz, que no es sino una forma de violencia contra la mujer. También es posible que las mujeres pobres consientan en convertirse en la segunda o tercera esposa no legítima, con tal de asegurarse la protección económica (A/HRC/17/26, párr. 52)". (Asamblea General de Naciones Unidas, [resolución A/69/368](#), Sexagésimo noveno periodo de sesiones, 1 de septiembre de 2014, párrs. 47.)

Niñas y adolescentes

En el caso de niñas y adolescentes, su edad también es un factor que incrementa la posibilidad de sufrir violencia. En este caso, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzada, para tomar medidas de protección especial para erradicar la violencia contra la mujer, pero también para atenderla a nivel institucional, con procesos ajustados a la edad y al grado de madurez de las niñas y adolescentes víctimas.

"201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad". (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 201.)

"201. [...] De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no sólo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté

capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño”. (Corte IDH, [Caso Rosendo Cantú y otras vs. México](#), párr. 201.)

“134. De lo anterior se colige que, conforme el marco normativo expuesto, en relación con la violencia contra la mujer, el deber de garantía adquiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son, como se ha aseverado, ‘particularmente vulnerables a la violencia’. La especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia”. (Corte IDH, [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 134.)

“151. [...] También corresponde a las ‘medidas de protección’ que el artículo 19 manda adoptar respecto a niños y niñas. En relación con los deberes estatales respecto al tratamiento de la violencia contra la mujer, el deber referido es también evidente en el ámbito de la aplicación de la Convención de Belém do Pará. En ese sentido, resulta necesario para la implementación de las medidas y ‘políticas’ a que se refiere el artículo 7 de ese tratado”. (Corte IDH, [Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala](#), párr. 151.)

Mujeres adultas mayores

La violencia contra mujeres de edad también tiene particularidades, dado el contexto personal, comunitario o social en el que se da. Los Estados están obligados a considerar estos contextos y la interseccionalidad de diversos factores de discriminación, para tomar medidas especiales para atender la violencia contra mujeres de edad.

“13. La discriminación que sufren las mujeres de edad con frecuencia es de carácter multidimensional, al sumarse la discriminación por motivo de edad a la discriminación por razón de género, origen étnico, discapacidad, grado de pobreza, orientación sexual e identidad de género, condición de migrante, estado civil y familiar, alfabetismo y otras circunstancias. Las mujeres de edad que pertenecen a grupos minoritarios, étnicos o indígenas, o son desplazadas

internas o apátridas, suelen ser víctimas de discriminación en un grado desproporcionado”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 13.)

“15. El pleno desarrollo y adelanto de la mujer solo se puede lograr mediante un planteamiento basado en el ciclo vital que reconozca y tenga en cuenta las distintas etapas de la vida de la mujer —niñez, adolescencia, edad adulta y vejez— y el efecto de cada etapa en el disfrute de los derechos humanos por las mujeres de edad. Los derechos consagrados en la Convención son aplicables a todas las etapas de la vida de una mujer. Sin embargo, en muchos países, la discriminación por motivo de edad se sigue tolerando y aceptando en los planos individual, institucional y normativo, y pocos países tienen leyes que prohíban la discriminación basada en la edad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 15.)

“18. Las mujeres de edad que tienen condición jurídica de refugiadas o que son apátridas o solicitantes de asilo, así como las trabajadoras migrantes o las desplazadas internas, suelen estar expuestas a discriminación, abusos y descuido. Las mujeres de edad desplazadas forzosas o apátridas pueden sufrir de síndrome de estrés postraumático, que puede no ser reconocido o tratado por los proveedores de servicios de atención de la salud. A las mujeres de edad refugiadas y desplazadas internas a veces se les niega el acceso a la atención de salud porque carecen de condición jurídica o de documentos legales y/o están reasentadas en lugares alejados de los centros de salud. También pueden enfrentarse a barreras culturales y lingüísticas en su intento de acceder a estos servicios”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 18.)

“31. Las obligaciones de los Estados partes deben tomar en consideración el carácter multidimensional de la discriminación contra la mujer y velar por que el principio de igualdad entre los géneros se aplique a lo largo del ciclo vital de la mujer en la ley y en la práctica. A este respecto, se insta a los Estados partes a que deroguen o enmienden las leyes, reglamentos y costumbres vigentes que discriminan a las mujeres de edad y velen por que la legislación prohíba la discriminación por motivo de edad y sexo”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 31.)

“38. Los Estados partes deben prestar especial atención a la violencia que padecen las mujeres de edad durante los conflictos armados, las repercusiones que éstos tienen en sus vidas, y la contribución que pueden aportar estas mujeres a la solución pacífica de los conflictos y a los procesos de reconstrucción. Los Estados partes deben prestar la debida consideración a la situación de las mujeres de edad al abordar la violencia sexual, los desplazamientos forzosos y las condiciones de los refugiados durante los conflictos armados. Al abordar estas cuestiones, deben tomar en consideración las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a las mujeres y la paz y la seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) del Consejo de Seguridad”. (Comité CEDAW, [Recomendación General 27](#), párr. 38.)

Hashtags:

#Inteseccionalidad
#DiscrminacionMultiple
#CondicionesDeVulnerabilidad
#Universalidad

Tema relacionado con:

#IgualdadYNoDiscriminacion #ConvencionBDPArticulo6
#CEDAWArticulo1 #CEDAWArticulo2

Créditos

Créditos

Investigación jurídica:

Lelia Jiménez

Yuli Pliego

María Luisa Saucedo López

Alberto Muñoz López

Michelle Guerra Sastré

Coordinación editorial, edición y estrategia de comunicación:

María Álvarez

Edición y corrección:

Mónica Nepote

Diseño y producción:

Ana Larco

Edición y corrección de estilo:

Israel M. López

Ilustraciones:

Vera Primavera

